

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.** Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que la persona humana es el origen y el fin de toda la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, asimismo, que es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social;
- II.** Que según el artículo 117 de la Constitución de la República, es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible. Dicha disposición declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la ley;
- III.** Que por constituirse el agua como un bien nacional de uso público, inalienable, inembargable e imprescriptible, su dominio, uso y goce pertenece a todos los habitantes del país, siendo, en consecuencia, una de las finalidades principales a perseguir con la emisión de la presente normativa, asegurar la gestión integral de las aguas, su sostenibilidad y la seguridad hídrica; lo cual incide directamente en el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes y la promoción del desarrollo económico y social del país;
- IV.** Que en virtud de lo antes expresado, resulta imperioso regular el marco institucional que, de manera específica, ordene el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, a través de su gestión integral, lo cual conlleva la protección, recuperación, conservación, manejo, mejoramiento, eficiencia y equidad y que garantice su sostenibilidad; con un enfoque de género, de cuenca y la perspectiva de adaptación y mitigación frente el cambio climático;
- V.** Que para el logro efectivo de lo indicado en el considerando anterior, es necesario establecer instrumentos como la Política Nacional de Gestión Integrada de los

Recursos Hídricos que guie las actuaciones de las instituciones públicas centrales, autónomas y municipales en la elaboración e instrumentación de políticas sectoriales, planes, programas y proyectos relacionados con la gestión integral del recurso hídrico, de manera ordenada, sistemática y planificada;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de los Ministros de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Obras Públicas y de Transporte,

DECRETA la siguiente:

LEY GENERAL DE RECURSOS HÍDRICOS

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. DERECHO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Derecho humano al agua y saneamiento

Art. 1.- El derecho humano al agua y al saneamiento es el derecho de todas las personas a disponer de agua limpia, suficiente, salubre, segura, aceptable, accesible y a un costo asequible, en cantidad, calidad, continuidad y cobertura.

El Estado en todos sus órganos fundamentales de gobierno y sus instituciones tienen el deber y la responsabilidad primordial de garantizar, sin discriminación alguna para con las personas, el goce efectivo del derecho humano al agua potable y saneamiento a su población, para lo cual deberá adoptar todas las políticas, legislación y medidas que conduzcan a la plena realización de este derecho.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- La presente Ley se aplica a todas las aguas continentales insulares, estuarinas y marina cualquiera que sea su ubicación, estado físico, calidad o condición natural, dentro del territorio nacional, todo de conformidad al artículo 84 de la Constitución.

Finalidad de la Ley

Art. 3.- La presente Ley tiene como finalidad:

- a) Regular el marco normativo sobre la gestión del agua como un bien nacional, incluyendo los derechos, uso y aprovechamiento, protección, conservación y recuperación, la protección de las cuencas hidrográficas y de los ecosistemas, respetando las fases del ciclo hidrológico;
- b) Crear la institucionalidad que ordene y articule los usos y aprovechamientos del recurso hídrico;
- c) Desarrollar instrumentos de planificación, técnicos, legales y económico-financieros para la gestión integral del recurso;
- d) Promover la coordinación entre los organismos estatales, los gobiernos municipales, la sociedad civil y el sector académico, para una adecuada gestión del agua.

Bien Nacional de Uso Público

Art 4.- El agua es un bien nacional de uso público, inalienable, inembargable e imprescriptible; su dominio uso y goce pertenece a todos los habitantes del país; en consecuencia, corresponde al Estado la regulación, gestión integral y administración de los recursos hídricos, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Se exceptúan las aguas lluvias directamente recolectadas y almacenadas artificialmente por particulares.

Dominio público hidráulico

Art. 5.- Conforman el dominio público:

- a) Las aguas continentales, insulares, estuarinas y marinas, sean superficiales o atmosféricas, así como las subterráneas, incluyendo las subsuperficiales y los estratos del subsuelo que las contienen, cualquiera que sea su condición;
- b) Los cauces y las riberas de corrientes naturales, continuas o discontinuas;
- c) Los lechos de los lagos, lagunas, embalses, esteros y marismas;
- d) Las playas del mar, lagos y lagunas; y
- e) Los terrenos inundados durante las crecidas máximas ordinarias para un período de retorno de veinticinco años de lagos, lagunas, embalses, ríos y aguas desalinizadas.
- f) Los acuíferos, y
- g) Las aguas procedentes desalación de agua del mar.

Declaratoria de utilidad pública y de interés social

Art. 6.- Declárese de utilidad pública y de interés social, las obras y proyectos que realice el Estado en la conservación, protección, mejoramiento, aprovechamiento y uso de los recursos hídricos, especialmente las actividades orientadas a:

- a) Protección, mejoramiento y conservación de cuencas hidrográficas, acuíferos y medios receptores superficiales; así como también las relacionadas a la infiltración de aguas para la recarga de los mantos acuíferos;
- b) Recuperación del ciclo hidrológico, el equilibrio hidrológico de las aguas superficiales o del subsuelo almacenadas natural o artificialmente, incluidas las limitaciones de extracción, las vedas y las reservas, de acuerdo a la presente Ley y su Reglamento;
- c) Control y mejoramiento de la calidad de los cuerpos de agua, así como también de las aguas residuales, su recirculación y reuso racional bajo criterios de desarrollo sustentable; y
- d) Gestión oportuna y eficiente del recurso hídrico frente a eventos extremos de origen hidrometeorológico, incluyendo las medidas de reducción del riesgo y de adaptación ante las consecuencias adversas del cambio climático.

CAPÍTULO II.

OBJETO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Objeto

Art. 7.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto regular la gestión integral de las aguas, su sostenibilidad, garantizar el derecho humano al agua, la seguridad hídrica para una mejor calidad de vida de todos los habitantes del país, y promover el desarrollo económico y social mediante la utilización sostenible de los recursos hídricos.

Principios generales de la Ley

Art. 8.- La gestión, uso, aprovechamiento, protección y conservación del agua, se fundamentará en los principios establecidos en la constitución, en el derecho ambiental e instrumentos internacionales. La gestión, uso, aprovechamiento, protección y conservación del agua, se fundamentará en los siguientes principios:

- a) **Bien común, vital, finito y vulnerable:** El agua es un bien común, finito, vulnerable y esencial para la vida humana y de los ecosistemas, que por su interrelación con las actividades humanas y aspectos políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, se convierte en un recurso estratégico;
- b) **Igualdad y no discriminación:** El goce de los derechos establecidos en la presente Ley, no podrá restringirse con base en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión, de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República;
- c) **In Dubio Pro Aqua:** El cual establece que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, se aplicará la norma que más favorezca la preservación del agua que garantice la vida digna, la salud, la cultura y la protección y conservación de los ecosistemas;

d) **Integralidad:** La gestión del agua exige un enfoque integral que vincule el mejoramiento de la calidad de vida de la población con la protección de los ecosistemas naturales, con inclusión de sus vínculos con el territorio y la diversidad biológica, ya sea de las cuencas o los acuíferos;

e) **Gestión de riesgos:** La gestión del agua debe incluir la prevención de los riesgos hidrometeorológicos que amenacen a la población, sus bienes y a los ecosistemas y la mitigación de los efectos perjudiciales que pueden provocar;

f) **Enfoque de cuenca:** El agua es un recurso natural que se renueva a través del ciclo hidrológico. La cuenca hidrográfica constituye la unidad territorial de gestión de las aguas y es eje de integración de la política de ordenamiento ambiental del territorio;

g) **Seguridad hídrica:** Se define como la capacidad de una sociedad, para disponer de agua en cantidad y calidad aceptable para su supervivencia y la realización de diferentes actividades recreativas. Asegura la estabilidad económica de una sociedad tomando en cuenta los cambios climáticos y la contaminación ambiental producida por los seres humanos que afectan directamente al agua;

h) **Sostenibilidad hídrica:** Satisfacer las necesidades actuales de la población, conservando los recursos hídricos en calidad y cantidad para beneficio de las presentes y futuras generaciones, manteniendo la estabilidad de los ecosistemas;

i) **Valoración del agua:** El agua es un recurso cuya valoración debe supeditarse a los beneficios sociales, culturales, económicos y ambientales que de su uso y aprovechamiento se deriven;

j) **Equidad:** Disposición adecuada de los recursos hídricos entre los integrantes de la sociedad, de acuerdo a las distintas condiciones y necesidades

de las personas y grupos sociales y la disponibilidad del recurso; en consecuencia, debe tomar las medidas adecuadas a fin de equiparar las oportunidades y permitir el goce del derecho a todas las personas;

k) **Prioridad del uso del agua para consumo humano:** Asignar los usos del agua prioritariamente a necesidades humanas fundamentales;

l) **Eficiencia:** Optimizar el aprovechamiento en los diferentes usos del agua considerando su gestión, protección y conservación.

Definiciones

Art. 9.- Para los efectos de esta Ley y sus Reglamentos, se entenderá por:

ACUÍFERO: Cuerpo de agua subterránea existente en formaciones geológicas hidráulicamente conectadas entre sí, por las cuales circulan o se almacenan las aguas del subsuelo.

ACUÍFERO CONFINADO: Cuerpo de aguas subterráneas que se encuentra a presiones mayores que la atmosférica, en medio de dos capas o formaciones impermeables y que está totalmente saturada en todo su espesor.

AGUAS CONTINENTALES: Masas de agua en cualquier estado, sean éstas superficiales, subsuperficiales, subterráneas y atmosféricas, existentes en la porción continental del país que se almacenan en corrientes de agua superficial continuas y discontinuas, embalses, cuerpos de agua subterránea libres o confinados.

AGUAS DEL SUBSUELO: Aguas existentes bajo la superficie terrestre en el territorio nacional.

AGUAS ESTUARINAS: Aguas salobres comprendidas en estuarios y que se originan por la interrelación de las aguas fluviales con las marítimas, en la desembocadura de ríos y otras corrientes superficiales en el mar.

AGUAS INSULARES: Aguas superficiales y subterráneas existentes en islas e islotes.

AGUAS MARINAS: Aguas comprendidas en el mar territorial y que incluyen golfos y bahías.

AGUA POTABLE: Es el agua apta para el consumo humano y que cumple completamente con los parámetros físicos, químicos y microbiológicos establecidos en la normativa técnica correspondiente.

AGUAS RESIDUALES: Aguas desechadas provenientes de las actividades de diferentes usos: público urbano, público rural, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas. Su composición puede ser variada y presentar sustancias contaminantes disueltas o en suspensión. La normativa correspondiente identifica agua residual, agua residual de tipo especial y agua residual de tipo ordinario.

AGUAS RESIDUALES DE TIPO ORDINARIO: Agua residual generada por las actividades domésticas de los seres humanos, tales como el uso de servicios sanitarios, lavatorios, fregaderos, lavado de ropa y otras similares.

AGUAS RESIDUALES DE TIPO ESPECIAL: Agua residual generada por actividades agroindustriales, industriales, hospitalarias y todas aquellas que no se consideran de tipo ordinario.

AGUAS SUBTERRÁNEAS: Son aquellas que quedan almacenadas en las zonas acuíferas y que fluyen a través de los materiales porosos saturados del subsuelo hacia el nivel más bajo hasta llegar a los estratos impermeables.

ALUMBRAMIENTO: Acto subsiguiente a la conclusión de la perforación exploratoria de pozos y la verificación de existencia de aguas del subsuelo que han quedado al descubierto.

APROVECHAMIENTO: Uso del agua para la satisfacción de las diversas necesidades y demandas de la sociedad, garantizando el mantenimiento de la estabilidad de los ecosistemas hídricos.

ASIGNACIÓN: Acto administrativo por medio del cual el Estado otorga a las entidades públicas, centralizadas, autónomas y municipales, el uso o aprovechamiento de aguas nacionales provenientes o extraídas de fuentes específicas y bajo condiciones determinadas.

AUTORIZACIÓN: Acto administrativo por medio del cual el Estado concede a los particulares, el beneficio de hacer uso y aprovechamiento de los recursos hídricos nacionales y de los bienes que constituyen el dominio público hidráulico.

AUDITORÍA HÍDRICA: Método de revisión exhaustiva que permite verificar el cumplimiento de condiciones, requisitos y medidas establecidos en las autorizaciones emitidas por la autoridad en materia hídrica.

BALANCE HÍDRICO NACIONAL: Es el resultado de la interrelación dinámica que existe entre la disponibilidad y las necesidades del agua o entre la oferta y demanda del agua, incluyendo su cantidad y calidad, así como otros factores que se derivan del desarrollo socioeconómico, el bienestar social y la sustentabilidad ambiental.

BENEFICIARIO: Persona natural o jurídica, pública o privada, que en pleno uso de sus facultades y derechos es el titular o responsable de una asignación o permiso.

CALIDAD DEL AGUA: Son las características fisicoquímicas y biológicas que presentan las aguas superficiales y subterráneas en determinado punto geográfico, en un momento específico y para un uso determinado.

CANON: Instrumento económico que representa la contribución del sector usuario, para el financiamiento de la administración pública en la conservación y gestión integral del agua, la protección de los bienes que forman parte del dominio público hidráulico, evitar su degradación y revertir la contaminación de las aguas en todo el país.

CARGA CONTAMINANTE: Cuantificación de aquellas sustancias de origen antrópico que contiene el agua y que cambian las condiciones físicas, químicas o biológicas, ya sea en forma individual o asociada.

CAUCE: Canal natural o artificial que cuenta con la capacidad hidráulica necesaria para que las aguas correspondientes a la creciente o avenida máxima ordinaria escurran sin derramarse.

CAUDAL: Volumen de agua expresada en unidad de tiempo que conduce o transporta una corriente, en una sección determinada del cauce.

CAUDAL AMBIENTAL: Régimen hídrico propio, característico de cada cuenca hidrográfica que debe mantener todo cuerpo de agua, que respete su geomorfología, permita el correcto desarrollo de los ciclos biológicos de las especies asociadas al medio hídrico, conservar la sostenibilidad de los ecosistemas hídricos y satisfaga las necesidades de la población.

CAUDAL ECOLÓGICO: Flujo de agua que se debe mantener en las fuentes naturales de agua para la protección o conservación de los ecosistemas involucrados, la estética del paisaje u otros aspectos de interés científico o cultural.

CICLO HIDROLÓGICO: Proceso permanente de circulación del agua, continuo e interdependiente, de movimiento y transferencia de agua en sus diferentes estados entre la atmósfera y la superficie (tierra y cuerpos de agua).

CONTAMINACIÓN DEL AGUA: La acción y el efecto de introducir materias o formas de energía o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una degradación de su calidad en relación con usos posteriores y la preservación del ambiente en el medio acuático. La contaminación del agua incluye la degradación de su entorno.

CONTAMINANTE: Sustancia que daña las condiciones físicas, químicas o biológicas del agua, ya sea en forma individual o asociada.

CUENCA HIDROGRÁFICA: Área de recogimiento de aguas lluvias delimitada por una línea divisoria de aguas, cuya escorrentía fluye a través de un sistema de drenaje hacia un colector común, que generalmente puede ser un río, laguna, lago o el mar. La cuenca hidrográfica está integrada por subcuencas, las cuales a su vez se integran por microcuencas.

CUENCA HIDROGRÁFICA TRANSFRONTERIZA: Se define como la zona geográfica que se extiende por el territorio de dos o más Estados determinada por la línea divisoria de un sistema hidrográfico de aguas superficiales y freáticas que fluyen hacia una salida común.

CURSO DE AGUA INTERNACIONAL: Sistema de aguas superficiales y subterráneas que, en virtud de su relación física, constituyen un conjunto unitario y normalmente fluye a una desembocadura común, algunas de sus partes se encuentran en Estados distintos.

ECOSISTEMAS HÍDRICOS: Son todos aquellos ecosistemas que tienen por biotopo algún cuerpo de agua, como puede ser ríos, lagos, lagunas u otros.

EFLUENTE: Caudal de aguas residuales que sale de la última unidad de conducción o tratamiento.

EMBALSE: Es la retención de aguas superficiales dentro de un cauce natural a través de la construcción de obras hidráulicas, cuyas aguas pueden ser utilizadas para diversos usos y aprovechamientos.

GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HÍDRICOS: Proceso que promueve la gestión y el desarrollo coordinados del agua, la tierra y los recursos relacionados, con el fin de maximizar el bienestar social y económico resultante de manera equitativa, sin comprometer la sostenibilidad de los ecosistemas vitales y con la intervención de la autoridad competente, compartiendo responsabilidades administrativas y financieras con actores sociales usuarios de los recursos hídricos.

HUMEDALES: Extensiones de marismas, pantanos y turberas o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

INVENTARIO HÍDRICO: Información sistematizada de la disponibilidad de agua en cantidad y calidad, en el espacio geográfico determinado, tanto en la época seca como lluviosa del año; incluye la información y las estimaciones en relación con: (i) fenómenos hidrometeorológicos, (ii) cantidad y calidad del agua, (iii) distribución temporal del régimen de lluvias, (iv) disponibilidad de las aguas superficiales y aguas subterráneas en el ámbito territorial; y, (v) censos sobre usos y usuarios de las aguas nacionales.

LECHO: Superficie del fondo de un cuerpo de agua, fundamentalmente constituido por sólidos sedimentados de distinta composición fisicoquímica, que incluye bentos y la materia orgánica inerte.

MEDIO O CUERPO RECEPTOR: Corriente o depósito natural o artificial de aguas superficiales y subterráneas, incluyendo ríos, lagos, lagunas, embalses, cauces, acuíferos, esteros, humedales, marismas, zonas marinas u otros bienes comprendidos en el dominio público hidráulico, en los cuales se vierten o descargan aguas.

MICROCUENCA HIDROGRÁFICA: Es una porción del territorio de una subcuenca específica que está delimitado por cuerpos de agua que vierten como tributarios de la subcuenca, que a su vez desembocan al cauce o cuerpo principal de aguas.

MONITOREO: Es el conjunto de acciones técnicas y administrativas para poder determinar, medir, observar, registrar y pronosticar el comportamiento de los recursos hídricos; comprendiendo acciones de investigación científica desarrollada por laboratorios públicos o privados.

PERMISO: Acto administrativo a través del cual el Estado a través de la ASA autoriza a una persona natural o jurídica, pública o privada, para la exploración de los recursos hídricos y de realizar vertidos en los medios receptores que forman parte del dominio público hidráulico.

PLANIFICACIÓN HÍDRICA: La planificación hídrica es la proyección en forma ordenada, permanente y sostenible de la utilización, aprovechamiento y protección de los recursos hídricos. Se fundamenta en las políticas y estrategias de desarrollo en materia hídrica y tiene una perspectiva de corto, mediano y largo plazo; así como también, en la evolución de los diferentes usos, en el control de la calidad del agua y en la gestión sostenible de los recursos hídricos.

POZO SOMERO O ARTESANAL: Pozo artesanal excavado cuya profundidad total puede llegar hasta quince metros y que se encuentra capturando agua subterránea contenida en un acuífero libre y cuyo uso es de tipo doméstico, no comercial o para actividades pecuarias menores.

POZO PROFUNDO: Pozo perforado o excavado cuya profundidad total sea superior a setenta y cinco metros, ya sea que capture agua de acuífero libre, confinado, semiconfinado o una combinación de ellos.

RECURSOS HÍDRICOS: Comprenden tanto las aguas lluvias, superficiales y las subterráneas, así como los compuestos orgánicos e inorgánicos, vivos o inertes que dicho líquido contiene.

REGIÓN HIDROGRÁFICA: Demarcación geográfica que contiene regiones, cuencas, subcuencas y microcuencas hidrográficas, cuya delimitación y denominación compatibiliza el componente natural con el objetivo de facilitar la aplicación de la presente Ley.

RESERVA DE RECURSOS HÍDRICOS: Cuerpos de aguas superficiales y subterráneas, en los cuales se establecen restricciones o limitaciones para los usos y aprovechamiento del agua por causas de interés público o estado de emergencia y desastre oficialmente declarado.

RESERVORIO ARTIFICIAL: Es una estructura que se construye con la finalidad de lograr la captación, retención y almacenamiento de aguas lluvias.

REUSO DE AGUAS RESIDUALES: Uso o aprovechamiento de aguas residuales que hayan sido objeto o no de tratamiento previo.

RIBERA: Franja de terreno contigua a los cauces de las corrientes de aguas naturales o artificiales del medio receptor que forman parte del dominio público hidráulico.

RÍO: Corriente de agua continua, de caudal variable y que desemboca en otro cuerpo de agua o en el mar.

SOSTENIBLE: La existencia de condiciones económicas, ecológicas y sociales que permitan su funcionamiento de forma armónica a lo largo del tiempo y del espacio. En el tiempo, la armonía debe darse entre las generaciones actuales y las venideras; en el espacio, la armonía debe generarse entre los diferentes sectores sociales, entre mujeres y hombres y entre la población con su ambiente. Lo sostenible permitirá condiciones económicas, sociales y ambientales que permitirán satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.

SUSTENTABILIDAD HÍDRICA: Es la administración eficiente y racional en el uso de los recursos hídricos, sin por ello comprometer el equilibrio ecológico. Como tal, el concepto de sustentabilidad hídrica plantea que el aprovechamiento que hoy hagamos de nuestros recursos no debe perjudicar ni limitar la subsistencia de los ecosistemas hídricos.

SUBCUENCA HIDROGRÁFICA: Superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y, eventualmente, lagos, lagunas hacia un determinado punto o una confluencia de ríos.

SUBSECTOR HÍDRICO: Componente relacionado con la Gestión Integral del Recurso Hídrico, específicamente en lo que respecta a los diferentes usos como agua potable y saneamiento, generación de energía hidroeléctrica, riego agrícola, turismo e industria, entre otros.

TITULAR: Persona natural o jurídica, pública o privada, a quien se le otorga una asignación, autorizaciones de uso o aprovechamiento de recursos hídricos, permisos de vertidos y de exploración, autorizaciones de los bienes que forman parte del dominio público hidráulico.

TRASVASE: Transferencia de aguas superficiales o subterráneas de una cuenca hidrográfica a otra, con el objetivo de resolver o mitigar necesidades hídricas para uno o varios usos, conforme a lo establecido en la presente Ley.

USO CONSUNTIVO: Volumen de una calidad de agua determinada que se extrae, menos el volumen de una calidad también determinada que se descarga y que se señalan en las autorizaciones respectivas.

USO DOMÉSTICO: Uso del agua para fines particulares y del hogar, riego de jardines y huertos caseros, así como abrevaderos de animales domésticos que no constituya una actividad comercial. Se entenderá que este uso se destina a personas que no tienen acceso a sistemas públicos de distribución de agua potable y no comercializan dicho recurso.

USO NO CONSUNTIVO: Volumen o caudal de agua de una calidad determinada que se utiliza al llevar a cabo una actividad específica, no alterando la cantidad ni la calidad, utilizando sus propiedades físicas.

VERTIDO: Descargas de aguas residuales a un medio receptor, las cuales pueden contener sustancias contaminantes disueltas o en suspensión.

ZONAS DE PROTECCIÓN O RIBERA: Franjas de terreno contiguas a los cauces de los ríos o corrientes de agua, embalses naturales y artificiales y otros cuerpos de agua naturales o artificiales del medio receptor que formen parte del dominio público hidráulico. Dichas franjas se miden horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias y no forman parte del dominio público hidráulico.

ZONA DE RECARGA ACUÍFERA: Área de la cuenca en la cual, debido a las características de topografía, de cobertura vegetal, del suelo, del subsuelo, se da una infiltración de agua hacia el subsuelo o al manto freático.

ZONA HIDROGRÁFICA: Demarcación geográfica que contiene regiones, cuencas y microcuencas hidrográficas, cuya delimitación y denominación compatibiliza el componente natural con el político con el objetivo de facilitar la aplicación de la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO.
MARCO INSTITUCIONAL Y ZONIFICACIÓN HÍDRICA
CAPÍTULO I.
RÉGIMEN ADMINISTRATIVO NACIONAL

Creación de la Autoridad Salvadoreña de Agua

Art. 10.- Créase la Autoridad Salvadoreña del Agua, que en adelante se podrá denominar ASA, como una institución oficial autónoma de derecho público, su autonomía comprenderá lo técnico, administrativo, financiero y presupuestario, con personalidad jurídica y patrimonio propio; estará adscrita al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La ASA será la instancia superior, deliberativa, rectora y normativa en materia de política de los recursos hídricos.

Finalidad de ASA

Art. 11.- La Autoridad Salvadoreña del Agua será la encargada de la gestión integral de los recursos hídricos y demás bienes establecidos en el artículo cinco de la presente Ley, a través de su protección, recuperación, conservación, manejo, mejoramiento, eficiencia y

equidad para garantizar su sostenibilidad; debiendo incorporar en todas sus acciones, planes y programas institucionales el enfoque de género, de cuenca y la perspectiva de adaptación y mitigación frente el cambio climático.

Integración de ASA

Art. 12.- La ASA será constituida por:

- a) Un presidente, que será nombrado por el Presidente de la República y tendrá su Representación Legal.
- b) Una Junta Directiva, como órgano político colegiado, para la toma de decisiones estratégicas sobre el agua;

Atribuciones de la Autoridad Salvadoreña del Agua

Art. 13.- Son facultades, funciones y atribuciones de la Autoridad Salvadoreña del Agua, las siguientes:

- a) Elaborar y velar por el cumplimiento de la Política Nacional de Gestión Integrada del

Recurso Hídrico;

- b) Elaborar y aprobar el Plan Nacional de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, los planes hídricos zonales y sus planes de monitoreo; que será actualizado cada cinco años así como los inventarios y balances sobre el uso, aprovechamiento y disponibilidad de los recursos hídricos;
- c) Disponer de las directrices sobre el uso económico eficiente y sostenible del agua, que deberán cumplir los diferentes subsectores que hacen uso del recurso hídrico.
- d) Establecer el Sistema de Información Hídrica (SIHI) de conformidad a la presente Ley;
- e) Disponer de planes de contingencia, que comprenden preparar la logística, equipamiento y recursos para prevenir y atender las declaratorias de emergencias nacionales o zonas de protección acuífera relacionada con las situaciones críticas provenientes por exceso o déficit de agua;

- f) Emitir las autorizaciones, sobre el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos y los permisos para la exploración, los vertidos y las autorizaciones sobre los bienes establecidos en el artículo cinco de la presente Ley; de conformidad a lo establecido en la presente Ley y su reglamento;
- g) Emitir las asignaciones públicas a entes centralizados, descentralizados y municipalidades , para aprovechar recurso hídrico;
- h) Auditar en materia hídrica, lo relacionado con el cumplimiento de las condiciones fijadas en las asignaciones, autorizaciones y permisos de acuerdo a los requisitos y procedimientos establecidos en la presente Ley;
- i) Elaborar y aprobarlos cánones por uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, por vertidos, y por el uso y aprovechamiento de los demás bienes establecidos en el artículo cinco de la presente Ley, de conformidad a la presente Ley;
- j) Elaborar y someter a la aprobación del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, las propuestas de tarifas de cobro por venta de productos y servicios administrativos, técnicos o científicos prestados a terceros, sean públicos o privados;
- k) Solucionar los conflictos por uso y aprovechamiento de agua y vertidos y lo relacionado al uso de los demás bienes establecidos en el artículo cinco de la presente Ley, de acuerdo al procedimiento establecido en la presente Ley;
- l) Emitir los programas y actividades de promoción relacionados con el uso y aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos, ecosistemas y cuencas hidrográficas, para contribuir a su recuperación, conservación y mejoramiento, así como el cambio de conducta de la sociedad hacia el comportamiento del buen uso del recurso;
- m) Establecer el Registro Público de los Recursos Hídricos, de conformidad a la presente Ley;
- n) Someter a la consideración del Ministerio de Hacienda a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el anteproyecto de Presupuesto especial del último año de su ejercicio fiscal, a fin de que lo presente y lo someta a su aprobación al Órgano Legislativo;

- o) Promover estrategias y programas de educación y cultura relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos;
- p) Gestionar ante organismos nacionales e internacionales, los créditos, cooperaciones técnicas no reembolsables, u otras fuentes de financiamiento, especialmente aquellos que tengan por finalidad la formación y capacitación del personal que labore en la ASA;
- q) Emitir las directrices y lineamientos técnicos relacionadas con las obras hidráulicas que se construyan en los bienes establecidos en el artículo cinco de la presente Ley, priorizando las obras de uso múltiple, en el marco de la gestión integral de los recursos hídricos y cambio climático;
- r) Emitir las directrices y lineamientos técnicos y jurídicos que tenga por finalidad incentivar el uso, reciclaje y reúso de agua residuales y manejo de lodos;
- s) Establecer dentro de su organización, una unidad especializada en el desarrollo de la investigación científica, adaptación y transferencia tecnológica, en mejoras de la gestión integrada de agua, incluyendo la validación de tecnologías para el tratamiento de aguas residuales; y
- t) Publicar y presentar anualmente a la Asamblea Legislativa, la memoria de labores de la ASA relacionada con la gestión integrada del recurso hídrico.
- u) Aplicar estrategias de avenimiento entre los usuarios y otros actores e implementar medidas y mecanismo de solución alternativa de conflictos en lo relacionado al uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, vertidos y demás bienes establecidos en el artículo cinco de la presente Ley, con apego a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento;

La ASA podrá delegar el ejercicio de su competencia en inferiores jerárquicos de su misma institución. La organización interna se determinará reglamentariamente.

Prohibiciones

Art. 14.- No podrán ser funcionarios de la Autoridad Salvadoreña del Agua, las personas que se encuentren en algunas de las siguientes situaciones:

- a) Tengan cuentas pendientes con el Estado;
- b) Sean miembros de una junta directiva o de un organismo de dirección de un partido político;
- c) Ser miembro o accionista de las juntas directivas u organismos de dirección, de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento;
- d) Ser titular de permisos de cualquier tipo, ni representante, socio, accionista, director, administrador o apoderado de las sociedades que posean y soliciten permisos; y
- e) El cónyuge o conviviente, y las personas que tuvieren vínculo de parentesco hasta el tercer grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, con los funcionarios o directores de la Autoridad Salvadoreña del Agua o titulares de permiso y los indicados en los literales b y c.

Fiscalización

Art. 15.- La Autoridad Salvadoreña del Agua anualmente deberá contratar los servicios de una firma especializada, para que realice auditorías financieras y de gestión de esa entidad y estará sujeto a las contralorías de las entidades públicas correspondientes.

Atribuciones del Presidente de ASA

Art.16.- El presidente de la ASA, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente Ley, sus reglamentos y normativas en materia hídrica.
- b) Ejercer la representación legal de la ASA, pudiendo otorgar poderes generales, judiciales, administrativos y especiales, previa autorización de la Junta Directiva.
- c) Suscribir convenios y compromisos en materia hídrica, con Entidades pública o privadas, nacionales o extranjeras, previa autorización de la Junta Directiva.

- d) Suscribir las declaratorias de emergencias nacionales o zonales relacionadas con situaciones críticas provenientes por exceso o déficit del recurso hídrico;
- e) Ejercer el voto de calidad cuando exista paridad en la votación de las sesiones de la

Junta Directiva;

- f) Preparar y consolidar la información relacionada a la actualización y publicación, cada cinco años del Plan Nacional de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos y de los planes hídricos zonales, y someterla a consideración y aprobación de la Junta

Directiva; así como, implementar y monitorear el Relacionado Plan;

- g) Velar por el cumplimiento de las directrices emitidas por la Junta Directiva, sobre el uso eficiente y sostenible del agua y control de la contaminación, que deberán cumplir los diferentes subsectores que hacen uso del recurso hídrico;
- h) Recabar y sistematizar la información necesaria para su incorporación en el Sistema de Información Hídrica (SIHI) de conformidad a la presente Ley;
- i) Elaborar estudios técnicos y planes de contingencia, que comprenden preparar la logística, equipamiento y recursos para prevenir y atender las declaratorias de emergencias nacionales o zonas de protección acuífera relacionada con las situaciones críticas provenientes por exceso o déficit de agua; así como elaborar e implementar planes especiales relacionados con la gestión de los recursos hídricos;
- j) Recabar información y presentarla anualmente a la Junta Directiva de la ASA relacionada a las autorizaciones nivel 1, sobre el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, cuando el caudal solicitado sea mayor de 473, 040 metros cúbicos por año y velar por su cumplimiento;
- k) Preparar la información sobre los bienes establecidos en el artículo cinco de la presente Ley y velar por el cumplimiento;
- l) Recibir y evaluar la información relacionada con las auditorias hídricas, referidas con el cumplimiento de las condiciones fijadas en las asignaciones públicas a entes centralizadas y descentralizados, autorizaciones y permisos de exploración, uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, los vertidos y demás

bienes establecidos en el artículo cinco de la presente Ley, de acuerdo a los requisitos y procedimientos establecidos en la presente Ley;

m) Preparar la información necesaria y someter a consideración de la Junta Directiva lo relacionado a los cánones por el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos y por vertidos, y por uso y aprovechamiento de los demás bienes establecidos en el artículo cinco de la presente Ley;

n) Resolver los conflictos por uso y aprovechamiento de agua y vertidos, de acuerdo al procedimiento establecido en la presente Ley;

o) Formular programas y actividades de incentivos y desincentivos relacionados con el uso y aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos, ecosistemas y cuencas hidrográficas, para contribuir a su protección, recuperación, conservación y mejoramiento;

p) Recabar y elaborar las directrices, lineamientos técnicos y jurídicos que tenga por finalidad promover el uso, reciclaje y reúso de agua residuales y manejo de lodos y someterla a consideración de la Junta Directiva;

q) Recabar la información, elaborar y proponer a la Junta Directiva para su aprobación el anteproyecto de presupuesto anual para el funcionamiento de la ASA; así como los Planes de trabajo, Planes Operativos Anuales y elaborar la Memoria de Labores y remitirla a la Junta Directiva;

r) Diseñar e implementar las estrategias y programas de educación y cultura relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos;

s) Formular y establecer un banco de proyectos sobre gestión integrada del agua, siguiendo los criterios de las organizaciones nacionales e internacionales, sean créditos, cooperaciones técnicas no reembolsables, u otras fuentes de financiamiento; especialmente aquellos que tengan por finalidad la formación y capacitación del personal que labore en la ASA;

t) Contratar, nombrar, sancionar y remover al personal institucional, conforme a lo establecido en la presente Ley; e implementar la normativa de organización funcionamiento del ASA;

u) Recabar información para la elaboración de tarifas por servicios administrativos, técnicos y científicos prestados a terceros, sean estos públicos o

privados, relacionados con el recurso hídrico; para someterlas a consideración y aprobación de la Junta Directiva;

v) Recabar información y elaborar las directrices y lineamientos técnicos relacionada con las obras hidráulicas que se construyan en los bienes establecidos en el artículo cinco de la presente Ley, priorizando las obras de uso múltiple y someterla a consideración y aprobación de la Junta Directiva; y coordinar con los Ministerios, entidades autónomas y municipalidades, con la finalidad que cumplan con las directrices y lineamientos técnicos;

w) Diseña e implementa los Planes y Programas relacionados con el establecimiento de la unidad especializada en el desarrollo de la investigación científica, adaptación y transferencia tecnológica, en mejoras de la gestión integral de agua, incluyendo la validación de tecnologías para el tratamiento de aguas residuales y dotarla de los recursos financieros, técnicos y logísticos;

x) Supervisar y controlar el desempeño del funcionamiento de la institución;

y) Las demás facultades y atribuciones que se le confieren de conformidad a la presente Ley.

Suplencia del Presidente de la ASA

Art. 17.- En caso de ausencia o impedimento temporal del Presidente, asumirá el cargo, por acuerdo de la Junta Directiva, uno de los Directores Propietarios, mientras dure la ausencia o el impedimento del Presidente. Asimismo, en caso de vacancia del cargo, por muerte, renuncia u otra inhabilidad permanente del Presidente, deberá nombrar al sustituto el Presidente de la República, cuyo mandato comprenderá hasta concluir el periodo por el que fue nombrado el anterior Presidente.

La Integración de la Junta Directiva de la ASA

Art. 18.- La Junta Directiva de ASA se integrará por los Directores siguientes:

a) El Director presidente de la ASA, quien la presidirá.

b) Representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN);

- c) Representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG);
- d) Representante de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL);
- e) Representante del Ministerio de Turismo (MITUR);
- f) Representante del Ministerio de Vivienda (MIVI);
- g) Representante del Ministerio de Salud (MINSAL);
- h) Representante del Ministerio de Gobernación (MINGOB);
- i) Representante de la Autoridad de Agua Potable y Saneamiento;
- j) Representante de las universidades públicas y privadas, acreditadas en el Ministerio de Educación; y
- k) Representante de la sociedad civil.

Los miembros de la Junta Directiva tendrán voz y voto. En el caso de ausencia de un propietario, será el vice ministro de cada ramo u otra persona de alto nivel jerárquico del ministerio y con poder de decisión designada por el titular que ejercerá la suplencia.

Cuando así lo considere necesario, la Junta Directiva podrá invitar a sus reuniones a representantes de otras entidades de la administración pública y entidades privadas, nacionales e internacionales; los cuales podrán intervenir con voz pero sin voto. La primera Junta Directiva de ASA, durará en sus funciones hasta la finalización del periodo de gobierno que corresponda.

Los representantes de los literales i), j) y k) y sus suplentes serán nombrados por el presidente de la república y propuestos por los sectores correspondientes, en asamblea convocada por la ASA de los cuales conformará las ternas respectivas, de la forma como se establezca en la normativa interna que se emita para ello. Los representantes que resulten electos para integrar dichas ternas serán personas especializadas en temas relacionados con las ciencias ambientales y el desarrollo sostenible.

Atribuciones de la Junta Directiva de la Autoridad Salvadoreña del Agua

Art. 19. Son atribuciones de la Junta Directiva las siguientes:

- a) Elaborar y hacer cumplir la Política Nacional de Gestión Integrada del Recurso Hídrico;
- b) Actualizar, aprobar, y publicar cada cinco años el Plan Nacional de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos y los planes zonales; así como, los inventarios y balances sobre el uso, aprovechamiento y disponibilidad de los Recursos Hídricos;
- c) Emitir y coordinar las directrices sobre el uso económico, eficiente y sostenible del agua, que deberán cumplir los diferentes subsectores que hacen uso del recurso hídrico;
- d) Aprobar los estudios técnicos y planes de contingencia, que comprenden preparar la logística, equipamiento y recursos para prevenir y atender las declaratorias de emergencias nacionales o zonas de protección acuífera relacionada con las situaciones críticas provenientes por exceso o déficit de agua;
- e) Aprobar las autorizaciones del nivel 1 sobre el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, cuando el caudal solicitado sea mayor de 473 040 metros cúbicos por año y las autorizaciones sobre el uso y aprovechamiento de los bienes establecidos en el artículo cinco de la presente Ley;
- f) Aprobar las asignaciones públicas a entes centralizados, descentralizados y municipalidades, para aprovechar recurso hídrico;
- g) Conocer sobre los resultados de las auditorias hídricas, respecto al cumplimiento de las condiciones fijadas en las asignaciones, autorizaciones y permisos de exploración, uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, los vertidos y demás establecidos en el artículo cinco de la presente Ley, de acuerdo a los requisitos y procedimientos establecidos en la presente Ley;
- h) Determinar y autorizar los cánones por uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, por vertidos, y por los usos y aprovechamiento de los demás bienes establecidos en el artículo cinco de la presente Ley, de conformidad a la presente Ley;
- i) Establecer, evaluar y someter a la aprobación del Órgano Ejecutivo, en el Ramo de Hacienda, las propuestas de tarifas por cobro por venta de productos y

servicios administrativos, técnicos o científicos prestados a terceros, sean públicos o privados.

j) Resolver los conflictos de gran importancia estratégica y de interés nacional, por uso y aprovechamiento de agua y vertidos y lo relacionado al uso de los demás bienes establecidos en el artículo cinco de la presente Ley, de acuerdo al procedimiento establecido en la presente Ley;

k) Aprobar los programas y actividades de promoción relacionados con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos, los vertidos, ecosistemas y cuencas hidrográficas, para contribuir a su recuperación, conservación y mejoramiento;

l) Someter a consideración del Ministerio de Hacienda a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el anteproyecto de Presupuesto especial de su ejercicio fiscal y esté lo someta a su aprobación al Órgano Legislativo;

m) Aprobar la normativa de organización y funcionamiento y crear una unidad especializada en el desarrollo de la investigación científica, adaptación y transferencia tecnológica, en mejoras de la gestión integral de agua, incluyendo la validación de tecnologías para el tratamiento de aguas residuales; así como los planes operativos anuales, el informe de la gestión anual de la ASA;

n) Aprobar los programas de incentivos y desincentivos en materia hídrica, especialmente para promover el cambio de conducta de la sociedad hacia el comportamiento al buen uso del recurso, así como el reciclaje, reúso de agua residuales y manejo de lodos;

o) Validar estrategias y programas de educación y cultura relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos y el cambio climático;

p) Aprobar los proyectos sobre gestión integrada del agua, de acuerdo a los criterios de los organismos nacionales e internacionales, sean créditos, cooperaciones técnicas no reembolsables, u otras fuentes de financiamiento, especialmente aquellos que tengan por finalidad la formación y capacitación del personal que labore en la ASA;

q) Coordinar con los Ministerios, entidades autónomas y municipalidades, con la finalidad que cumplan con las directrices y lineamientos técnicos relacionada con las obras hidráulicas que se construyan en los bienes establecidos

en el artículo cinco de la presente Ley, priorizando las obras de uso múltiple, en el marco de la gestión integral de los recursos hídricos y el cambio climático; y

r) Aprobar las directrices y lineamientos técnicos necesarios para el uso y aprovechamiento eficiente y sostenible del agua y para el control de la contaminación.

Sesiones de Junta Directiva

Art. 20.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente al menos una reunión cada dos meses y extraordinariamente cuando sea necesario, previa convocatoria del Director Presidente de ASA, o en su defecto el Titular del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a propuesta de tres Directores.

El Director Presidente de la Autoridad Salvadoreña del Agua presidirá las sesiones. En su defecto lo hará su suplente. En caso de ausencia de ambos, los Directores propietarios elegirán de entre ellos quien presidirá la sesión.

Quórum

Art. 21.- Para que exista quórum en las sesiones de la Junta Directiva se requerirá la participación de la mayoría de los Directores o sea seis Directores, que actúen en calidad de propietarios o sus suplentes.

Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de votos. En los casos especiales señalados por la presente Ley se adoptarán por mayoría calificada.

Los Directores Suplentes podrán asistir juntamente con los Propietarios a las sesiones, pero cuando participe el titular respectivo tendrán voz pero sin voto. En ausencia del Propietario, el Director Suplente contará con voz y voto; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO II.

CUENCAS, ZONAS HIDROGRÁFICAS Y CUENCAS TRANSFRONTERIZAS

Cuenca hidrográfica

Art. 22.- Las cuencas hidrográficas, para efectos de esta Ley y sin perjuicio de la división política administrativa del territorio nacional, constituye la unidad natural para la planificación, manejo sostenible y la gestión integral de los recursos hídricos, dentro de la cual se determinarán las acciones para su protección, aprovechamiento y recuperación, tomando en cuenta el balance hídrico de las mismas a fin de garantizar su sostenibilidad.

Gestión de las cuencas hidrográficas

Art. 23.- La gestión de las cuencas hidrográficas se supeditará a las directrices de la Política Nacional de los Recursos Hídricos y al Plan Nacional de Gestión Integrada de Recursos Hídricos.

Zonas Hidrográficas

Art. 24.- Para fines administrativos de la gestión integral de los recursos hídricos, las regiones descritas anteriormente se aglutinan en las siguientes zonas administrativas delimitadas por líneas divisorias naturales de aguas, ajustadas a límites municipales bajo criterios hidrológicos y socioeconómicos:

- a) Lempa, constituida por la cuenca del río Lempa dentro del territorio nacional;
- b) Paz - Jaltepeque, que comprende las cuencas hidrográficas que existen en el espacio geográfico determinado desde los límites de la Zona Hidrográfica Lempa, hasta los límites fronterizos del Occidente del país; correspondiéndole las regiones hidrográficas siguientes: Paz, Cara Sucia – San Pedro, Grande de Sonsonate – Banderas, Mandinga – Comalapa y Jiboa – Estero de Jaltepeque; y
- c) Jiquilisco - Goascorán, que existe en el espacio geográfico determinado desde los límites de la Zona Hidrográfica Lempa, hasta los límites fronterizos del Oriente del país; correspondiéndole las regiones hidrográficas siguientes: Bahía de Jiquilisco, Grande de San Miguel, Sirama y Goascorán.

Aguas de una cuenca de drenaje internacional o en cuencas transfronterizas

Art. 25.- El Estado podrá negociar y suscribir Tratados y Convenios Internacionales de cuencas de drenaje internacional o cuencas transfronterizas, siendo éstos bilaterales o multilaterales con relación a cursos de agua internacional, que incluye sistemas de agua superficial y subterránea, que en virtud de su relación física constituye un conjunto unitario cuyas partes se encuentran en Estados distintos, o sea entre El Salvador y otros Estados vecinos, en los que deberán respetarse las disposiciones o límites establecidos por la Constitución de la República y en lo pertinente a los principios del derecho internacional sobre la materia.

Comité de Gestión de Cursos de Agua Internacional

Art. 26.- Para darle aplicabilidad a lo establecido en el artículo anterior, se creará un Comité de Gestión de Cursos de Agua Internacional, el cual estará integrado por un representante de la ASA y de los Ministerios siguientes: Medio Ambiente y Recursos Naturales, Justicia y Seguridad Pública, Defensa Nacional, Desarrollo Local y Relaciones Exteriores; siendo este último el que coordinará dicho Comité, cuya funciones y responsabilidades se desarrollarán en la reglamentación correspondiente.

CAPÍTULO III. SUBSECTORES HÍDRICOS

Subsectores y Entidades Competentes

Art. 27.- De acuerdo a los usos que se hace de los recursos hídricos y a los niveles de gestión administrativa del sector hídrico, se pueden identificar diferentes entidades públicas que administran aguas nacionales y que para efectos de la presente Ley tendrán carácter de reguladoras y serán representativos de los diferentes subsectores, siendo estos los siguientes:

- a) Agua potable y saneamiento: el competente en esta materia será la autoridad de agua potable y saneamiento de conformidad con la normativa especial de la materia y con su propia Ley;
- b) Agua con fines agropecuarios, acuícolas y pesqueros: el competente en esta materia es el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Ley de Riego y Avenamiento,

Ley Forestal y Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura;

- c) Agua con fines hidroeléctricos y geotérmicos: la autoridad competente es la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL); y
- d) Agua con fines industriales, recreativos y otros: el competente en esta materia es la ASA, a través de la aplicación de la presente Ley y sus reglamentos.

Relación de ASA con los Subsectores

Art. 28.- Las relaciones de la ASA con las entidades públicas, que tienen carácter de reguladores de los diferentes subsectores, se establecen en los siguientes términos:

I. Facultades de ASA:

- a) Asignar el recurso hídrico necesario para el funcionamiento de cada uno de los subsectores;
- b) Cobrar los cánones anuales correspondientes a las asignaciones de los diferentes subsectores;
- c) Monitorear y auditar el uso eficiente del agua asignada por la ASA, así como revisar y actualizar anualmente los volúmenes asignados de acuerdo a la disponibilidad hídrica y el cumplimiento de la presente Ley;
- d) Emitir directrices, conocer y supervisar lo relacionado a obras hidráulicas que se construyan en los bienes establecidos en el artículo cinco de la presente Ley, priorizando las obras de uso múltiple;
- e) Velar por el cumplimiento de las normas y directrices de protección en el uso o aprovechamiento de los bienes establecidos en el artículo cinco de la presente Ley; y

f) Verificar anualmente el cumplimiento de las medidas de protección para los recursos hídricos, ecosistemas y cuencas hidrográficas.

II. Obligaciones de los Entes Públicos Reguladores de los diferentes Subsectores:

a) Cumplir estrictamente los requisitos y obligaciones establecidos en la asignación del recurso hídrico que realice la ASA;

b) Incorporar en la formulación de su planificación subsectorial lo establecido en los diferentes instrumentos de planificación hídrica generados por ASA;

c) Solicitar previamente autorización de la ASA para modificar las condiciones y características la asignación del recurso hídrico asignado;

d) Informar anualmente a la ASA sobre el uso y aprovechamiento del recurso hídrico asignado y garantizar la eficiencia de los mismos, con relación a su cantidad y calidad;

e) Permitir a los funcionarios de la ASA debidamente acreditados, el acceso a las instalaciones o infraestructuras que se encuentren bajo su responsabilidad para realizar el monitoreo y auditorías de los recursos asignados;

f) Suministrar la información solicitada por la ASA en lo referente a la situación del recurso hídrico bajo su responsabilidad;

g) Informar a la ASA todo lo relacionado a los permisos y autorizaciones que emitan sobre el recurso hídrico que administren, con la finalidad de incorporar los datos al Sistema de Información Hídrica y al Registro de los Recursos Hídricos;

h) Cumplir las normas y regulaciones emitidas por la ASA para la protección de los recursos hídricos, de los ecosistemas y de las cuencas hidrográficas; y

i) Asegurar que los operadores de los servicios y los habitantes en general, utilicen prácticas adecuadas en el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos; así como la adecuada disposición de los vertidos y lodos.

Lineamientos Específicos para el Subsector de Agua Potable y Saneamiento

Art. 29.- La Autoridad de agua potable y saneamiento deberá cumplir con los lineamientos siguientes:

- a) Respetar el derecho humano al agua potable y saneamiento, conforme lo establecido en la presente Ley;
- b) Optimizar los sistemas de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento básico;
- c) Diseñar e implementar programas de prevención de riesgos, disminución de la vulnerabilidad y contar con protocolo para atender los casos de emergencia;
- d) Fomentar el reúso de las aguas residuales tratadas;
- e) Asegurar la vigilancia, monitoreo y seguimiento de las plantas de tratamiento y una adecuada gestión de lodos;
- f) Sensibilizar a la población en el uso y manejo del agua para consumo humano, preservación del medio ambiente y generar una cultura de pago;
- g) Solicitar a la ASA una asignación anual de recurso hídrico necesario, para cumplir con sus obligaciones en el otorgamiento de sus autorizaciones;
- h) El servicio de agua potable debe ser prestado de una forma continua, segura, a una calidad y presión adecuada, cumpliendo con los Reglamentos Técnicos Salvadoreños vigentes.

Lineamientos específicos para el Subsector Agropecuario, Acuícola y Pesquero

Art. 30.- La autoridad competente del Subsector Agropecuario, Acuícola y Pesquero, deberá cumplir con los lineamientos siguientes:

- a) Diseñar e implementar los programas de prevención de riesgos, la disminución de la vulnerabilidad y los protocolos para la atención en casos de emergencia;
- b) Solicitar a la ASA la asignación anual de recurso hídrico necesario, para cumplir con sus obligaciones en el otorgamiento de las autorizaciones y permisos que le demanden;
- c) Respetar e incorporar las directrices emitidas por la ASA sobre el mantenimiento del caudal ambiental en los diferentes cuerpos de agua;
- d) Utilizar técnicas de riego que permitan el uso eficiente del agua, con el fin de minimizar las pérdidas y controlar la erosión;

- e) Incentivar prácticas de reúso de aguas provenientes de otros usos o sistemas de tratamiento que cumplan los parámetros de calidad;
- f) Asegurar el uso de fertilizantes, fungicidas y plaguicidas naturales en la actividad agrícola, que mantengan el equilibrio de los ecosistemas hídricos, con el fin de lograr la sustitución gradual de los agroquímicos por productos naturales biotecnológicos;
- g) Impulsar las prácticas de conservación de agua y suelo;
- h) Cuando se autorice los establecimientos acuícolas se deberá evaluar la capacidad de carga de los cuerpos de agua, con el fin de proteger el equilibrio de los ecosistemas hídricos;
- i) Vigilar e impedir que en los cauces o álveos naturales de los ríos se construyan obras y se hagan trabajos que afecten el equilibrio de los ecosistemas hídricos; y
- j) Cuando se emitan permisos y autorizaciones para realizar actividades en la zona costero marina y especialmente en los ecosistemas hídricos, se deberá garantizar su protección y conservación.

Lineamientos específicos Subsector Hidroeléctrico y Geotérmico

Art. 31.- La autoridad competente del Subsector Hidroeléctrico y Geotérmico deberá cumplir los lineamientos siguientes:

- a) Garantizar el buen manejo de los embalses hidroeléctricos, a través de los sistemas de alerta temprana, con el fin de regular las descargas, evitar las inundaciones, y proteger bienes y personas aguas abajo;
- b) Respetar e incorporar las directrices emitidas por la ASA sobre el mantenimiento del caudal ambiental en los diferentes cuerpos de agua;
- c) Establecer medidas de protección y restauración de los ecosistemas ribereños; y
- d) No se deberá contaminar por descarga o infiltración, vertidos fuera de lo establecido en los Reglamentos Técnicos correspondientes, relacionado con agua superficial y subterránea.

Sistemas Autoabastecidos Agua Potable

Art. 32.- Los sistemas autoabastecidos en zonas urbanas y rurales, que prestan servicio de agua potable a la población, deberán respetar el derecho que todas las personas puedan disponer de agua limpia suficiente, salubre, segura, aceptable, accesible y a un costo asequible para el uso personal y doméstico, en cantidad, calidad, continuidad y cobertura.

Los sistemas autoabastecidos relacionados en el inciso anterior deben garantizar el tratamiento de sus aguas residuales y el cumplimiento de la normativa correspondiente.

Autorizaciones para uso de aguas marinas

Art. 33.- La ASA podrá otorgar las autorizaciones y permisos para el uso y aprovechamiento de las aguas marinas a entidades públicas y privadas, con la finalidad de utilizarla en los procesos de desalinización, enfriamiento, acuicultura y otros usos relacionados con la implementación de nuevas tecnologías que sean compatibles con el objeto de la presente Ley; los solicitantes deberán pagar el canon de uso, aprovechamiento y vertidos correspondientes.

TÍTULO TERCERO POLÍTICA, PLANIFICACIÓN, SISTEMA DE INFORMACION Y REGISTRO NACIONAL DE LOS RECURSOS HÍDRICOS CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Política Hídrica

Art. 34.- La Política Nacional de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos es el conjunto de estrategias, lineamientos y acciones que guiarán las actuaciones de las instituciones públicas centrales, autónomas y municipales en la elaboración e instrumentación de políticas sectoriales, planes, programas y proyectos relacionados con la gestión integral del recurso hídrico.

Lineamientos de la Política Hídrica

Art. 35.- La Política Nacional de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, servirá de base para la elaboración de los planes hídricos a todos los niveles y contendrá como mínimo los siguientes lineamientos:

- a) Aprovechamiento sostenible y equitativo del agua que tenga en cuenta las necesidades e intereses específicos de mujeres y hombres en la gestión del agua;
- b) Gestión adecuada de las aguas superficiales o subterráneas en cantidad y calidad;
- c) Uso prioritario orientado a satisfacer las necesidades humanas fundamentales;
- d) Respeto al ciclo hidrológico y a la protección de las aguas territoriales y marinas; y
- e) Difusión de una cultura del agua que promueva la sustentabilidad socio ambiental.

Planificación Hídrica

Art. 36.- La planificación hídrica es la proyección en forma ordenada, permanente y sostenible de la utilización, aprovechamiento y protección de los recursos hídricos. Se fundamenta en las políticas y estrategias de desarrollo en materia hídrica y tiene una perspectiva de corto, mediano y largo plazo; así como también, en la evolución de los diferentes usos, en el control de la calidad del agua y en la gestión sostenible de los recursos hídricos.

Para realizar la Planificación de la Gestión Integral de los Recursos Hídricos, en los inventarios y balances hídricos, deberá considerarse la protección, conservación y recuperación de las cuencas hidrográficas y su adaptación a los efectos del cambio climático. La planificación hídrica responderá a los lineamientos de la presente Ley y serán congruentes con las políticas sectoriales relacionadas con la temática ambiental y de ordenamiento y desarrollo territorial.

Indicadores de cumplimiento

Art. 37.- La ASA a través del diseño, elaboración y aplicación de instrumentos de planificación podrá determinar la eficacia en el cumplimiento de la Ley.

El reglamento de la presente ley establecerá los indicadores de cumplimiento.

Objeto de la Planificación Hídrica

Art. 38.- La planificación hídrica tiene por objeto lograr el normal funcionamiento de los ecosistemas acuáticos, con la finalidad de satisfacer las demandas de agua, el incremento de la disponibilidad del recurso, la protección de su calidad, la optimización y racionalización y sus usos en armonía con el medio ambiente.

En la elaboración de los Planes de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, se deberá incluir medidas y acciones urgentes y prioritarias para atender situaciones de emergencia, con base a estudios técnicos y científicos en la materia.

El reglamento de la presente ley desarrollará los objetivos específicos y el contenido de la planificación hídrica.

Plan Nacional de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos

Art. 39.- El Plan Nacional de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, es el instrumento de planificación de la más alta jerarquía con carácter estratégico, público y de obligatorio cumplimiento que será realizado con enfoque de cuencas. Dicho plan contendrá el marco de acción que determine las directrices para la gestión integral de los recursos hídricos, a través del ordenamiento del uso y aprovechamiento de dichos recursos que incluya la protección, recuperación y conservación de la calidad y cantidad del agua, de manera sostenible y sustentable.

El Plan será aprobado por la Junta Directiva del ASA y se actualizará cada cinco años y podrá modificarse en períodos menores por causas de interés público, así como por

calamidades o catástrofes que afecten en forma considerable las ofertas y demandas hídricas.

Los criterios para formular el Plan Nacional de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos se establecerán en el reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO II. SISTEMA DE INFORMACIÓN HÍDRICA (SIHI)

Sistema de Información Hídrica

Art. 40.- Toda la información sobre las aguas superficiales y subterráneas, será recopilada, almacenada y sistematizada para conformar el Sistema de Información Hídrica, que en adelante se denominará “SIHI”. La información sobre las aguas superficiales y subterráneas, comprende la recolección de datos, de tipo hidrometeorológicos, eventos extremos, las demandas de agua y su calidad, la cual una vez recolectada y verificada se procederá a su procesamiento, almacenamiento y difusión.

La ASA será responsable de la administración, manejo y coordinación del SIHI y podrá establecer con las distintas instituciones nacionales e internacionales los mecanismos de cooperación, protocolos de intercambio y generación de información vinculada a los recursos hídricos, quienes deberán suministrarla a la ASA cuando esta lo solicite; dicha información será de libre acceso al público.

Contenido del SIHI

Art. 41.- El SIHI contendrá como mínimo la siguiente información:

- a) Mapas de usos del suelo, ordenamiento territorial, estaciones de medición de datos hidrometeorológicos, captación de fuentes de agua superficial y subterránea, sitios de descarga de vertidos, incluyendo su caracterización, así como infraestructura, vías de comunicación, poblados y otros;

- b) Mapa de las áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento que contengan fuentes de aguas superficiales y subterráneas;
- c) Mapa de las zonas de reserva de recursos hídricos, incluyendo las áreas de recarga de acuíferos y manantiales;
- d) Mapa de los trasvases entre cuencas;
- e) Mapa de delimitación geográfica de las zonas de protección de los recursos hídricos, fuentes y cuerpos de agua;
- f) Mapa hidrogeológico de los acuíferos y calidad de las aguas subterráneas;
- g) Mapa de recarga hídrica;
- h) Los registros de datos meteorológicos, hidrológicos e hidrogeológicos necesarios para la elaboración de los balances hídricos;
- i) Los caudales de escorrentía de los cauces superficiales, flujo y almacenamiento de aguas subterráneas;
- j) Los caudales y volúmenes de extracción, tiempo de explotación, captación de aguas superficiales y subterráneas;
- k) Los suministros y consumo de agua en las diferentes zonas hidrográficas, especificando los orígenes de la fuente utilizada y los usos a que se destinan;
- l) Los registros sobre la calidad de las aguas superficiales y subterráneas;
- m) Los balances e inventarios hídricos;
- n) Las restricciones e incentivos en cuencas y acuíferos;
- o) La demanda del recurso hídrico y análisis de la misma de acuerdo a los usos de los diversos sectores socio-económicos, así como las proyecciones futuras, integrando de forma transversal el análisis de género; y
- p) Pérdida del recurso hídrico y su disponibilidad, identificando los agentes causales, por efecto de alteración en la calidad de las aguas y debido a cambios y conflictos de uso del suelo.

Información de los Usuarios

Art. 42.- La ASA podrá solicitar información sobre la situación de la gestión de los recursos hídricos a las personas naturales o jurídicas, las que deberán proporcionarla, según los protocolos y procedimientos que para tal efecto se establecerán reglamentariamente.

CAPÍTULO III. INVENTARIOS Y BALANCES HÍDRICOS

Inventario Hídrico

Art. 43.- El inventario hídrico es un instrumento técnico para la toma de decisiones en materia de autorizaciones para el uso o aprovechamiento de los recursos hídricos, así como para sustentar las actuaciones de protección y conservación de éstos.

El inventario deberá contener la información relacionada con la situación de los recursos hídricos en cantidad y calidad, así como los censos de usos y usuarios.

Inventario Hídrico Nacional

Art. 44.- El inventario hídrico nacional es responsabilidad de la ASA. Para tales fines, deberá coordinar con otras instituciones del sector público y privado, incluyendo las personas usuarias de los recursos hídricos y otros actores sociales interesados en la gestión integral de los recursos hídricos.

Procedimiento para elaborar el Inventario Hídrico Nacional

Art. 45.- El procedimiento para elaborar el Inventario Hídrico Nacional será desarrollado reglamentariamente y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Datos estadísticos que muestren la evolución del régimen natural de los flujos, almacenamientos y calidad del agua a lo largo del año hidrológico;
- b) Usos y demandas existentes;

- c) Localización, nombre del propietario volumen anual extraído, ubicación de la fuente de agua, incluyendo las características básicas y calidad de agua; y
- d) Información de los vertidos de aguas residuales.

Balance Hídrico Nacional

Art. 46.- La ASA será responsable de la realización y actualización del Balance Hídrico, el cual servirá de base para determinar las autorizaciones, reservas y medidas de protección y conservación de los recursos hídricos a nivel nacional y en cada una de las Zonas Hidrográficas del país.

El contenido, alcances y procedimiento para elaborar los Balances Hídricos Nacionales y Zonales serán desarrollados reglamentariamente.

CAPÍTULO IV. REGISTRO NACIONAL DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

Registro Nacional de los Recursos Hídricos

Art. 47.-La ASA contará con un Registro Nacional de los Recursos Hídricos, que tendrá como objetivo el control administrativo de las autorizaciones emitidas por ella, servirá de garantía para los usuarios autorizados y publicidad de los instrumentos inscritos.

El Registro Nacional de Recursos Hídricos será administrado por un Registrador nombrado por la Junta Directiva y contará con el personal, recursos, organización necesarios para el normal funcionamiento del Registro.

Instrumentos a inscribir en el Registro Nacional de los Recursos Hídricos

Art. 48.- En el Registro Nacional de los Recursos Hídricos deberán inscribir como mínimo la información siguiente:

- a) Las asignaciones a Entidades públicas usuarias de los recursos hídrico;

- b) Autorizaciones de uso y aprovechamiento de los recursos hídrico y de los bienes establecidos en el artículo cinco de la presente Ley;
- c) Los permisos de vertidos y exploración de aguas subterráneas;
- d) Las modificaciones, suspensiones y cancelaciones impuestas a las autorizaciones, de conformidad a lo establecido en la presente Ley; y
- e) La certificación de la sentencia por medio de la cual se autoriza una servidumbre, otorgada de conformidad a la normativa correspondiente.

La información del Registro será actualizada permanentemente y estará disponible al público con las condiciones que establezcan legalmente.

Relación del SIHI con el Registro

Art. 49.- El SIHI contará con toda la información del Registro Nacional de los Recursos Hídricos para los fines legales correspondientes. La ASA generará la información para el Registro Nacional de los Recursos Hídricos en lo relacionado a las autorizaciones, los permisos de exploración y de vertidos; así como, la información relacionada a los cánones sobre el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, vertidos y sobre los usos de los bienes establecidos en el artículo cinco de la presente Ley.

Competencias del funcionario encargado del Registro

Art. 50.- El funcionario encargado del Registro tendrá las siguientes competencias:

- a) Incorporar la información relacionada en el artículo 48;
- b) Expedir, notificar y certificar las autorizaciones emitidas por la ASA;
- c) Supervisar los plazos y vigencia de las autorizaciones y comunicar a la ASA la expiración de aquéllas;
- d) Proporcionar información pertinente a la ASA sobre los expedientes de autorizaciones, cuando lo soliciten;
- e) Presentar informes periódicos y un informe anual a la ASA sobre el desarrollo de sus atribuciones;

- f) Crear y mantener actualizada la base de datos de usos y usuarios del recurso hídrico; y
- g) Las demás que le sean asignadas en el Reglamento Interno.

**TÍTULO CUARTO.
UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO
CAPÍTULO I.
USO DOMÉSTICO**

Uso Prioritario

Art. 51.- Las aguas utilizadas y necesarias para el uso doméstico o uso común tienen prioridad y su uso no puede ser supeditado ni condicionado a cualquier otro uso; su única restricción estará dada por el régimen de caudales ambientales definidos para la fuente de agua.

Uso Doméstico o Uso Común

Art. 52.- Para los fines de la presente Ley se considera como uso doméstico o uso común el que sirve para satisfacer las necesidades básicas familiares de ingesta, aseo personal, limpieza, incluyendo el abrevadero de animales domésticos que no constituya una actividad comercial o lucrativa.

Toda persona puede hacer uso común de las aguas superficiales de ríos, lagos y lagunas para fines de uso doméstico; estos usos se llevarán a cabo de forma que no produzcan un deterioro de la calidad y caudal de las aguas, ni daños a terceros y sin desperdicio o mal uso de las mismas, cumpliendo con las normas ambientales y de sanidad al respecto. Este tipo de uso no requerirá autorización, ni será sujeto de cobro de canon de uso y aprovechamiento por parte de ASA.

**CAPÍTULO II.
DISPOSICIONES COMUNES**

Caudal Ambiental y Ecosistemas

Art. 53.- Para toda autorización deberá determinarse y respetarse el régimen de caudales ambientales, considerando las condiciones de calidad y cantidad de las aguas para mantener el equilibrio entre el caudal ecológico y las demandas de agua de la población, para el correcto funcionamiento de los ecosistemas en cuencas, subcuencas, microcuencas, lagos y lagunas, así como de esteros, manglares y acuíferos.

Orden preferencial para el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos

Art. 54.- La ASA para otorgar las autorizaciones deberá respetarse el orden de preferencias establecidas en el Plan Hídrico y en los Planes Hídricos Zonales, debidamente actualizados; prevaleciendo siempre el uso para consumo humano, respetando las necesidades de los ecosistemas hídricos y el régimen de caudal ambiental como garantía de la sostenibilidad del recurso.

Dentro de la planificación hídrica para determinar dicho orden preferencial, se tomará en consideración la disponibilidad del agua en cantidad y calidad, los tipos de usos existentes y su magnitud.

Cuando sea necesario destinar el agua al abastecimiento de poblaciones o a otros servicios públicos, podrán suspenderse temporal o permanentemente las autorizaciones de cualquier otro uso, que interfiera con ellos.

Aprovechamiento de aguas lluvias

Art. 55.- Toda persona puede utilizar las aguas lluvias que se precipiten en su inmueble, pudiendo construir sistemas de almacenamiento artificiales y de distribución de agua de lluvia o simplemente desviando su curso para aprovechamiento.

Lo establecido en el inciso anterior, será sin perjuicio de lo establecido en otras leyes secundarias, las cuales habrán de ser observadas en lo conducente.

Dictamen técnico para uso y aprovechamiento del recurso hídrico

Art. 56.- Salvo las excepciones establecidas en esta Ley, toda persona natural o jurídica, interesada en hacer uso y aprovechamiento del recurso hídrico, previo a realizar cualquier actividad, obra o proyecto, deberá obtener el dictamen técnico favorable por parte de la ASA sobre la existencia, disponibilidad, calidad y compatibilidad con el uso y aprovechamiento del recurso hídrico solicitado; para tal efecto deberá presentar solicitud y los estudios técnicos necesarios para tal fin.

El dictamen favorable o desfavorable será emitido en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de recibida la solicitud correspondiente; en caso de ser favorable éste dictamen no constituye derecho, autorización o permiso alguno, el cual tendrá vigencia de un año. El dictamen técnico advertirá sobre la posible sobreexplotación de acuíferos o en caso de uso de aguas superficiales, se advertirá sobre el posible conflicto de usos.

Trasvases

Art. 57.- De manera excepcional, la ASA podrá autorizar, los trasvases de aguas superficiales o subterráneas de una cuenca a otra, cuando dentro de la cuenca demandante no exista alternativa que garantice el régimen de caudales ambientales.

El reglamento de la presente Ley desarrollará los requisitos que deben cumplirse para autorizar trasvases.

CAPÍTULO III.

USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUA SECCIÓN PRIMERA. AUTORIZACIONES

Uso y aprovechamiento de agua

Art. 58.- Toda Persona Natural o Jurídica, Pública o Privada, que pretenda aprovechar o utilizar recursos hídricos con fines ajenos al uso doméstico deberá obtener la anuencia correspondiente de la ASA. Esta podrá ser de tres clases: Asignaciones Públicas, autorizaciones, autorizaciones de los bienes establecidos en el artículo cinco de la presente Ley y permisos de exploración y vertidos.

La ASA permitirá el uso y aprovechamiento de las aguas, atendiendo la disponibilidad y usos preferentes del agua, las previsiones de los planes hídricos zonales y los objetivos de la Política Nacional de Gestión Integrada del Recurso Hídrico.

En toda autorización de uso y aprovechamiento de agua se incluirán las condiciones de las aguas residuales vertidas a un medio receptor. Las condiciones del vertido son específicas para cada autorización, para lo cual se considerarán las medidas contenidas en el permiso ambiental, el que deberá solicitarse al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad a la Ley de la materia.

Asignaciones Públicas

Art. 59.- Los organismos de la administración pública, centralizados o descentralizados y que pretendan aprovechar recursos hídricos, solicitarán a la ASA la asignación de un determinado volumen de agua, necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, por un período no mayor cinco años.

Los asignatarios sin excepción deberán pagar anualmente, los cánones de acuerdo al volumen de agua que se les otorgue, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y sus Reglamentos.

Las instituciones públicas asignatarias podrán autorizar el uso o aprovechamiento de las aguas asignadas, de acuerdo con su normativa correspondiente y con apego a lo dispuesto en la presente Ley.

Autorizaciones de uso y Aprovechamiento de Recurso Hídrico

Art. 60.- Las autorizaciones de uso y aprovechamiento de recurso hídrico es el acto administrativo por medio del cual se concede a las personas naturales o jurídicas para hacer uso del agua con fines industriales, agroindustriales y recreativos en determinada cantidad y calidad, sean estas superficial o subterránea, a ser extraída bajo un régimen

específico, en un punto geográfico definido, el cual no podrá ser utilizado para otro uso distinto al autorizado.

Autorizaciones

Art. 61.- La ASA podrá autorizar a particulares a través de una autorización, uso consuntivo o no consuntivo, o aprovechamiento de determinada cantidad y calidad de agua superficial o subterránea, de primer uso, sea dulce, salobre o marina, incluyendo las aguas termales, a ser extraídas bajo un régimen específico, en un punto geográfico definido.

Las autorizaciones nivel 1 sobre el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos será cuando el volumen solicitado sea igual o mayor de 473, 040 metros cúbicos por año y podrá emitir autorizaciones nivel 2, cuando el caudal solicitado sea de 473, 040 metros cúbicos por año o menor.

Las autorizaciones nivel 1, serán otorgadas por un plazo de vigencia no mayor de quince años y las autorizaciones del nivel 2, tendrán un plazo de vigencia de hasta cinco años; ambas autorizaciones podrán ser renovadas y plazos contados a partir de la notificación de conformidad a lo establecido legalmente.

Alcance de las Autorizaciones

Art. 62.- Las autorizaciones quedarán sujetas a los usos indicados en la resolución correspondiente, sin que las aguas comprendidas en las mismas puedan ser aplicadas a usos distintos a aquéllos mencionados en dicha resolución. Asimismo, éstas no podrán ser objeto de transferencia o comercialización.

En toda autorización emitida por la ASA quedarán incluidas las condiciones relacionadas a la disposición de los vertidos, así como las obras de infraestructura de retención o captación de aguas en bienes establecidos en el artículo cinco de la presente Ley. Dichas autorizaciones quedarán regidas por la presente Ley y sus Reglamentos.

Requisitos para otorgar las Autorizaciones de uso y aprovechamiento

Art. 63.- Para obtener una autorización de uso y aprovechamiento de recurso hídrico, será necesario presentar solicitud a la ASA, la que contendrá como mínimo la información siguiente:

- a) Generales del solicitante sea persona natural o jurídica.
- b) Cantidad de agua solicitada;
- c) Ubicación de la fuente respectiva;
- d) Tipo de actividad de destino del agua;
- e) Permiso Ambiental o resolución emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y

Recursos Naturales;

- f) Dictamen favorable de la ASA para uso y aprovechamiento.
- g) Comprobante de cancelación del trámite;
- h) Las inversiones realizadas por los interesados, previo o durante el trámite de las autorizaciones, no constituyen obligación para el otorgamiento de las mismas; y
- i) Solvencia con todo tipo de obligaciones con la ASA. Para el caso de las personas jurídicas, la solvencia deberá incluir al representante legal, directores y accionistas.

Autorizaciones de Bienes Nacionales

Art. 64.- La ASA evaluará técnicamente la procedencia de autorizar a particulares el uso de los bienes nacionales establecidos en el artículo cinco de la presente Ley, las cuales podrán ser renovadas y tendrán un plazo de vigencia no mayor de 10 años, contados a partir de la notificación de conformidad a lo establecido legalmente.

Procedimiento para emitir autorizaciones

Art. 65.- Presentada la solicitud y la documentación correspondiente, la ASA resolverá sobre lo solicitado para las autorizaciones nivel 1, dentro de un plazo no mayor de noventa días hábiles, contados a partir de su recepción, previo pago por el trámite de acuerdo a la tarifa de servicio correspondiente. Para las autorizaciones nivel 2, el plazo máximo será de 60 días hábiles. En este plazo se incluye la publicación de la solicitud, la presentación, revisión y resolución de las oposiciones en su caso y las inspecciones que haga la ASA.

Excepcionalmente por la complejidad y dimensiones de la actividad relacionada con el uso o aprovechamiento del recurso hídrico, el plazo legal mencionado en el inciso primero de este artículo podrá ampliarse hasta por treinta días hábiles adicionales y por situaciones de emergencia nacional oficialmente declarada por el tiempo que ésta persista.

Las inversiones realizadas por los interesados, previo o durante el trámite de las autorizaciones, no constituyen obligación para el otorgamiento de las mismas.

Observaciones

Art. 66.- Cuando el análisis de la solicitud correspondiente, ésta no satisfaga los requisitos establecidos en el artículo 68 de la presente Ley y refleje deficiencias de forma o contenido, la ASA deberá notificar al interesado las correspondientes observaciones, especificando los aspectos que ameriten ampliarse o aclararse, entre otros, para que las subsane en el plazo de veinte días hábiles.

La ASA podrá realizar observaciones por una sola vez a la mencionada solicitud, pero si el interesado no supera las observaciones, la Autoridad Salvadoreña del Agua emitirá la resolución de caducidad del procedimiento.

La ASA podrá realizar observaciones respecto de nuevos elementos o hechos que el interesado le presente al tratar de subsanar las observaciones mencionadas en el inciso anterior, para lo cual la Autoridad Salvadoreña del Agua le dará un plazo de diez días

hábiles. Si el mismo no supera dichas observaciones respecto de los nuevos elementos, se emitirá la Resolución que corresponda, de caducidad del procedimiento.

Los tiempos establecidos en el presente artículo para superar las observaciones, suspenden el plazo para resolver la solicitud establecido en el artículo anterior.

Publicación

Art. 67.- La publicación de la solicitud será a costa del interesado, a través de un aviso que contendrá un extracto de la misma, el cual deberá divulgarse en un periódico y medios digitales, con intervalos de dos días entre cada publicación; también enviará copia del mismo a la o las Alcaldías Municipales correspondientes, para que se haga del conocimiento de la comunidad.

Oposiciones

Art. 68.- Cumplido el requerimiento de la publicación, cualquier Persona Natural o Jurídica que tenga un interés legítimo, fundamentado técnicamente y que se vea afectada en la zona de influencia del proyecto, podrán presentar requerimiento de oposición a la emisión de la autorización correspondiente, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la última publicación. La oposición se hará por medio de escrito formal, dirigido a la ASA exponiendo las razones de hecho y de derecho para no conceder la autorización; al escrito se le acompañarán las pruebas documentales que tenga en su poder o señalando donde se encuentran.

Presentada la oposición y cuando así fuere solicitado, la ASA mandará oír a las partes para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, en audiencia común o separada; la ASA dentro del procedimiento podrá realizar inspección y recabar la información necesaria, y resolverá dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles contado a partir de presentado el escrito correspondiente.

Si la ASA resuelve a favor del opositor u opositores, el procedimiento se dará por finalizado, quedándole al solicitante la oportunidad de recurrir de dicha resolución; si la

resolución es a favor del solicitante el proceso continuará de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Resolución Final

Art. 69.- No podrá la ASA abstenerse de resolver un asunto de su competencia con el pretexto de vacío u oscuridad en las Disposiciones legales aplicables o en las cuestiones que se susciten en el procedimiento.

La resolución decidirá todas las cuestiones de hecho y de derecho que resulten del expediente, aunque no hayan sido planteadas por los interesados. En este último caso, será necesario dar audiencia previa a los interesados para que se manifiesten al respecto y, en su caso, puedan aportar prueba. El órgano competente determinará el plazo de esta audiencia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, pero no podrá ser inferior a tres días hábiles.

En ningún caso, la resolución final podrá agravar o perjudicar la situación inicial del administrado a cuya instancia se hubiera iniciado el procedimiento.

Recurso de revisión

Art. 70.- De todas las resoluciones administrativas emitidas por la ASA, la persona natural o jurídica interesada podrá interponer recurso de revisión, del cual conocerá y resolverá la Junta Directiva de la ASA, con vista de autos, dentro de un plazo de diez días hábiles. El plazo para interponer el recurso de revisión es de cinco días hábiles a partir de su notificación.

Renovación de las autorizaciones

Art. 71.- Las autorizaciones podrán renovarse siempre y cuando se solicite con seis meses de anticipación de su plazo de vencimiento y que el solicitante haya cumplido con las condiciones fijadas en la misma, de conformidad a lo establecido en las auditorías hídricas. Estas autorizaciones estarán sujetas al pago de un canon.

SECCION SEGUNDA. SILENCIO ADMINISTRATIVO

Silencio administrativo

Art. 72.- La ASA está obligada a notificar a los peticionarios lo resuelto sobre las solicitudes de asignación, autorizaciones o permisos, así como sus prórrogas y otras relacionadas con el uso y aprovechamiento de agua así como vertidos, conforme a los plazos establecidos en la presente Ley. En caso de que la ASA omita dar a conocer al peticionario la resolución recaída a su solicitud, se considera que ha resuelto negativamente lo solicitado. En tal supuesto, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión correspondiente.

La ausencia de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los funcionarios a quienes compete tal resolución, conforme a las disposiciones contenidas en el marco jurídico aplicable.

Efectos del Silencio Administrativo en los Procedimientos Iniciados de Oficio

Art. 73.- En los procedimientos iniciados de oficio, la expiración del plazo máximo establecido, sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver. Vencido el referido plazo, se producirán los siguientes efectos:

- a) En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo;
- b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en esta Ley; y,
- c) En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.

Auditorias Hídricas

Art. 74.- Para asegurar el cumplimiento de las condiciones fijadas en las autorizaciones, permisos y documentos que las acompañan, la ASA podrá realizar auditorías hídricas periódicas, en un plazo no mayor de un año o aleatoriamente, de acuerdo a los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Recuperación o modificación de las autorizaciones

Art. 75.- Las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua podrán recuperarse, modificarse o suspenderse temporalmente por parte de la ASA, por:

- a) Causa de interés público;
- b) Causa de fuerza mayor o estado de emergencia y desastre oficialmente declarado;
- c) Cuando el régimen hidrológico hubiere sufrido cambios o alteraciones drásticas;
- d) Afectación considerable de las ofertas y demandas hídricas;
- e) Cambios en las condiciones originales en las autorizaciones para un determinado uso;
- f) Actualización o adecuación del plan hidrológico nacional o de los planes operativos zonales;
- g) Los afectados tendrán derecho a indemnización conforme a la Ley; y,
- h) Por solicitud del titular por situaciones particulares de su actividad productiva o proyecto.

Suspensión de las autorizaciones

Art. 76.- Las autorizaciones podrán suspenderse, mediante resolución fundada en cualquiera de los motivos siguientes:

- a) No cumplir con las condiciones establecidas en la autorización correspondiente;

- b) Reincidir en el incumplimiento del pago de cánones; y
- c) No permitir el ingreso a los delegados de la ASA, para realizar las inspecciones, auditorías y el monitoreo correspondiente;

La suspensión durará mientras el responsable no subsane las causas que lo motivaron, dentro del plazo establecido por la ASA.

Cancelación de las autorizaciones

Art. 77.- Las autorizaciones podrán cancelarse, por cualquiera de las causales siguientes:

- a) Incumplimiento por más de dos ocasiones consecutivas o tres ocasiones alternas, de las condiciones estipuladas en la autorización correspondiente;
- b) Ser sancionado por haber cometido alguna de las infracciones graves o muy graves, conforme a la presente Ley.
- c) Por contaminación del agua debido a negligencia del titular;
- d) Utilización de un volumen o caudal mayor en relación con lo autorizado;
- e) No utilizar el agua durante los dos años consecutivos al otorgamiento;
- f) Aprovechamiento del recurso en usos e inmuebles no autorizados;
- g) Por haber suministrado información falsa para la obtención de la autorización; y,
- h) Persistir las circunstancias que motivaron la suspensión, después del plazo establecido para corregirlas.

Procedimiento de recuperación, modificación, suspensión o cancelación de autorizaciones

Art. 78.- Para efectos de recuperación, modificación, suspensión o cancelación de las autorizaciones a que se refiere la presente Ley, se mandará a oír al titular dentro del plazo de diez días hábiles para que comparezca personalmente o por medio de apoderado a

presentar las pruebas de descargo o justificaciones, según el caso; con su presencia o no, la ASA emitirá la resolución definitiva, dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes.

Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a que el acto administrativo haya sido dictado.

Permisos

Art. 79.- La ASA podrá autorizar a personas naturales o jurídicas a través de permisos, los cuales podrán ser de dos clases:

- a) De Vertidos.
- b) De Exploración

Permisos de Vertido

Art. 80.- El permiso de vertido es un acto administrativo mediante el cual, previa solicitud, que presentará toda persona natural o jurídica, pública o privada, de conformidad al formulario que emita para tal efecto la ASA, incorporando la información según el caso; quien tendrá un plazo no mayor de treinta días hábiles para resolver la solicitud de mérito.

A la solicitud mencionada en el inciso anterior se le podrá hacer las observaciones de conformidad a lo establecido en la presente Ley; la autorización que emita para tal efecto la ASA, permitirá descargar a un cuerpo receptor que se encuentre en propiedad pública o privada, aguas residuales alteradas en sus características físicas, químicas o biológicas, siempre y cuando hayan sido previamente tratadas en virtud de lo establecido en esta Ley o reglamentos especiales.

Este permiso tendrá un plazo de vigencia de hasta tres años y podrá renovarse siempre que se solicite con seis meses de anticipación a la finalización de su vigencia y además, haya cumplido con las condiciones establecidas en el mismo.

En caso de ampliación del caudal o modificación de las características de los vertidos, el interesado deberá solicitar previamente los permisos correspondientes. La ASA podrá establecer en zonas concretas restricciones temporales para la realización de descargas con el objeto de contribuir a la protección y recuperación de los cuerpos de agua.

Directrices para la emisión de permisos de vertido

Art. 81.- Para otorgar los permisos de vertido de aguas residuales, se deberá tener en consideración como mínimo lo siguiente:

- a) Cumplir con los parámetros físico químicos y biológicos, establecidos en el Reglamento Técnico de aguas residuales vigentes, que para tal efecto emita la autoridad competente, según el tipo de uso o aprovechamiento que corresponda y en función de las características del medio receptor de los vertidos;
- b) Adaptarse gradualmente a las metas de descontaminación contenidas en los programas que para tal efecto se diseñen;
- c) Respetar las medidas emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según el caso; y,
- d) Revisar los permisos por lo menos cada año con la finalidad de mantenerlos actualizados.

Cese definitivo de actividades

Art. 82.- La ASA deberá ordenar el cese definitivo de las actividades que den origen a vertidos no autorizados o autorizados que incumplan con las condiciones de dicho permiso y ordenar las medidas que estime necesarias para su corrección, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurrieren los causantes de los mismos.

Para la suspensión, cancelación y modificación de los permisos de vertidos se aplicará lo establecido en los artículos 76, 77 y 78 de la presente Ley, según el caso.

Tratamiento de vertidos como actividad comercial

Art. 83.- Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten autorización para realizar tratamiento de vertidos como actividad comercial, deberán rendir previamente fianza para asegurar el cumplimiento de las condiciones que establece el correspondiente permiso de vertidos.

El permiso de vertido que a su favor se otorgue incluirá, además de las condiciones generales exigidas, la admisibilidad de los vertidos que van a ser tratados por la empresa y el pago de los cánones correspondientes.

Permiso de exploración

Art. 84.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda utilizar o aprovechar aguas nacionales subterráneas, deberá solicitar previamente ante la ASA, el permiso de exploración correspondiente, sin que ello le de exclusividad de otorgamiento de autorización de aprovechamiento.

Admitida la solicitud la ASA, formará expediente y emitirá la resolución que corresponda dentro de un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de admitida la solicitud. En caso de ser favorable, en el permiso se fijarán las condiciones y medidas a que quedará sujeta dicho permiso. Los daños y perjuicios que pudiere causar el titular del permiso, deberán ser cubiertos por su cuenta y riesgo.

El interesado podrá recurrir de la resolución que se emita, interponiendo recurso de revisión, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

La vigencia del permiso de exploración de aguas subterráneas no podrá ser mayor de un año. El beneficiario del permiso deberá proporcionar a la ASA la información resultante de la perforación realizada, conforme a lo dispuesto en los Reglamentos de la presente Ley.

Una vez alumbradas las aguas, el beneficiario del permiso de exploración deberá solicitar la autorización de uso y aprovechamiento correspondiente.

Información de los permisos de exploración

Art. 85.- Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se dediquen como actividad comercial a la perforación de pozos deberán registrarse ante la ASA y proporcionar información técnica detallada sobre sus equipos y procedimientos de perforación.

Asimismo, deberán presentar anualmente o cuando se les requiera, un reporte de actividades y deberán anexar los datos técnicos y documentos relacionados con cada perforación practicada, conforme a la normativa que disponga la ASA.

La actividad comercial de perforación de pozos se podrá realizar únicamente cuando exista previamente un permiso de exploración emitido por la ASA.

Impedir o suspender obras de exploración

Art. 86.- La ASA podrá impedir que se efectúen obras de exploración o suspender las ya iniciadas, ordenando su destrucción y sellado, cuando tales obras se hagan sin autorización o en forma distinta a la autorizada.

Si el afectado no procediere a la destrucción de las obras, lo hará la ASA a costa de aquél y la certificación de los costos de tal destrucción extendida por él mismo tendrá fuerza ejecutiva.

CAPÍTULO IV. DE LAS SERVIDUMBRES

Servidumbres

Art. 87.- Previo al inicio del trámite de autorizaciones para la utilización o aprovechamiento de aguas nacionales y en caso que exista la necesidad de ocupar un inmueble de distinto propietario al del solicitante, éste deberá gestionar ante la autoridad judicial competente la constitución de una servidumbre, conforme al derecho común.

Inscripción de las Servidumbres

Art. 88.- Los instrumentos que amparan el establecimiento de una servidumbre, el titular deberá inscribir en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registros y en el Registro Nacional de los Recursos Hídricos.

TÍTULO QUINTO CAPÍTULO ÚNICO. CULTURA DEL AGUA Y EDUCACIÓN FORMAL

Nueva Cultura del Agua

Art. 89.- La ASA coordinará esfuerzos con el Ministerio de Educación y otros organismos afines a la temática hídrica, para incorporar en los planes y programas educativos formales, informales y no formales, orientados a la promoción de una nueva Cultura del Agua; tomando en cuenta los principios y su interrelación con la gestión integral de los recursos hídricos, la vida humana y la protección de los ecosistemas.

A través de la nueva cultura del agua, los individuos y la colectividad adquieren valores, competencias y voluntad para actuar en la resolución de los problemas actuales y futuros del recurso hídrico y su relación con la conducta humana, referida al ahorro de agua y la no contaminación de los recursos hídricos.

Educación formal e informal

Art. 90.- Para la obtención de cualquier título o grado académico, deberá incorporarse en el contenido curricular, materias relacionadas con la Gestión Integrada de los Recursos Hídrico, enfatizando la protección, conservación y aprovechamiento racional del agua, según lo establecido en las Leyes respectivas.

La ASA, el Ministerio de Educación y demás organismos que promuevan y desarrollen la investigación científica y tecnológica, incluirán en sus planes, programas y proyectos de ciencia y tecnología los temas relacionados a la protección de la temática hídrica.

Promoverá con las instituciones educativas, organismos no gubernamentales ambientalistas, el sector empresarial y los medios de comunicación, la formulación y desarrollo de programas de concientización para el uso responsable de los recursos hídricos.

**TÍTULO SEXTO.
RÉGIMEN ECONÓMICO
CAPÍTULO I.
ESTABLECIMIENTO DE CÁNONES**

Cobro de cánones

Art. 91.- La ASA estará facultado para determinar y autorizar los cánones por uso y aprovechamiento de aguas, por vertidos y por el uso de los bienes establecidos en el artículo cinco de la presente Ley, así como por los servicios administrativos, técnicos y científicos prestados a terceros, sean públicos o privados, que ella venda o preste.

Los ingresos provenientes de dichos rubros serán destinados para cubrir los costos administrativos de la ASA y los relacionados con la gestión integrada de los recursos hídricos.

Establecimiento de los cánones

Art. 92.- Establécese el canon como pago en moneda de curso legal, en los casos siguientes:

- a) El uso y aprovechamiento de aguas nacionales, consuntivos o no consuntivos;
- b) El vertido de aguas residuales a medios receptores que forman parte del dominio público hidráulico; y
- c) Uso de bienes establecidos en el artículo cinco de la presente Ley.

Los cánones serán publicados en el Diario Oficial para efectos de su vigencia; dichos cánones podrán ser modificados de acuerdo a las nuevas condiciones ambientales y de disponibilidad del recurso hídrico. El pago del canon lo deberá hacer, toda persona natural o jurídica, pública o privada, autorizada con una asignación, autorización o permiso.

Pago de los cánones

Art. 93.- Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen aguas nacionales, deberán pagar anualmente su valor mediante el canon por uso o aprovechamiento, el canon por vertido y por el uso de los bienes establecidos en el artículo cinco de la presente Ley.

Un reglamento especial desarrollará lo relacionado a la interpretación y aplicación de las fórmulas para el cálculo de los cánones relacionados en el inciso anterior, en el cual se considerará la carga contaminante al cuerpo receptor.

Objeto del canon por uso y aprovechamiento de recursos hídricos

Art. 94.- El objeto del canon por el uso y aprovechamiento de las aguas nacionales, es contribuir a regular la gestión integral del agua y proporcionar los recursos financieros necesarios para realizar actividades relacionadas con dicha gestión.

Criterios para determinar el canon por uso y aprovechamiento

Art. 95.- La base imponible del canon por uso y aprovechamiento de aguas nacionales, se determinará en forma diferenciada, tomando en cuenta los criterios siguientes:

- a) Tipo de uso o aprovechamiento de dichas aguas;
- b) Origen de las aguas;
- c) Volumen y calidad efectivamente aprovechada;
- d) Volumen efectivamente consumido;
- e) Costo por ubicación geográfica específica;
- f) Beneficio que genera su uso o aprovechamiento; y
- g) Reúso o reciclaje de las aguas residuales.

Base imponible del canon por uso y aprovechamiento

Art. 96.- La ASA cobrará un canon anual por el volumen calculado en metros cúbicos, por el uso y aprovechamiento de recurso hídrico. El canon anual, será el resultado del producto del volumen de agua autorizada, por el valor del precio con base a moneda de curso legal, por el coeficiente de mayoración y minoración; el desarrollo de la fórmula para el cálculo del canon se hará reglamentariamente.

Canon por vertido

Art. 97.- Establécese en el permiso de vertido por el pago del canon correspondiente, el cual será determinado en congruencia con lo dispuesto en el permiso ambiental y se hará a través de moneda de curso legal, que deberán aportar todas las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas que viertan directamente efluentes a un medio receptor.

Cuando se emitan las autorizaciones de asignación de aguas nacionales y uso y aprovechamiento de las mismas, se deberá incorporar lo relacionado a la autorización de vertidos, incluyendo el canon correspondiente.

Objeto del canon por vertido

Art. 98.- El objeto del canon por vertido es contribuir a regular las condiciones, características y su calidad, así como el mejoramiento de las condiciones en los medios receptores que forman parte del dominio público hidráulico, reducir riesgos para el ambiente y especialmente a lo relacionado a la salud de las personas, asegurar su aprovechamiento posterior por otros usos y usuarios e incentivar patrones de comportamiento que contribuyan a reducir la contaminación.

El canon por vertido se hará a través del pago en moneda de curso legal, basado en el costo de remover elementos contaminantes mediante el uso de la tecnología idónea disponible; así como proporcionar recursos financieros a la ASA para la ejecución de las acciones que permitan prevenir, controlar y revertir la contaminación y mantener el adecuado nivel de calidad de los recursos hídricos.

Base imponible del canon por vertido

Art. 99.- Para estructurar la base imponible del canon por vertido de efluentes en medios receptores que formen parte del dominio público hidráulico, se establecerá la carga contaminante tomando en cuenta como mínimo, la demanda química de oxígeno, la demanda bioquímica de oxígeno y los sólidos suspendidos totales de conformidad a lo establecido en el Reglamento Técnico Salvadoreño vigente, relacionado con la regulación de las aguas residuales. Parámetros de calidad de aguas residuales para descarga y manejo de lodos residuales y el Reglamento Especial de Aguas Residuales y Lodos de la Ley de Medio Ambiente.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, la ASA de acuerdo a objetivos de depuración hídrica relacionados con un cuerpo receptor, en cualquier región hidrográfica del país, podrá incorporar nuevos parámetros con la finalidad de cumplir con las metas de sostenibilidad hídrica y fijar la base imponible del canon por vertido.

La fórmula para establecer y calcular el monto del canon se determinará reglamentariamente, así como, los mecanismos y formas de recaudación.

Obligación de remitir información

Art. 100.- Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, sujetas al pago de canon de conformidad a lo establecido en la presente Ley, deberá remitir a la ASA la información de acuerdo al tipo de autorización que será necesaria para determinar el monto del canon a pagar; dicha información la remitirá anualmente, con treinta días de anticipación a que finalice el mismo.

Carga contaminante presuntiva

Art. 101.- En caso que las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, sujetas al pago del canon por vertido, no proporcionen la información requerida por la ASA para determinar la carga contaminante, dicha institución la establecerá con base en los análisis y estudios técnicamente adecuados o por comparación de actividades similares en la zona Hidrográfica correspondiente, sin menoscabo de la imposición de las sanciones que correspondan.

Los costos resultantes de la obtención de la información y estudios solicitados serán por cuenta del usuario responsable, haciéndose efectivo su reembolso de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley. En caso de incumplimiento, la certificación que emita la ASA tendrá fuerza ejecutiva.

Publicación de los cánones

Art. 102.- La ASA realizará los trámites necesarios para la publicación de la lista de los cánones según tipo de uso, ubicación geográfica, volumen y caudal extraído y consumido; así como por vertidos de acuerdo a los objetivos de depuración establecido por la ASA y por el uso de los bienes establecidos en el artículo cinco de la presente Ley, los cuales serán actualizados al menos cada tres años; en caso contrario, se aplicará el vigente.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN FINANCIERO

Constitución del patrimonio de ASA

Art. 103.- La constitución del patrimonio de ASA estará compuesto por:

- a) Ingresos provenientes del cobro de cánones por uso y aprovechamiento del recurso hídrico, por vertidos y por los bienes establecidos en el artículo cinco de la presente Ley;
- b) Ingresos provenientes por cobro de tarifas por venta de productos y servicios;
- c) Fondos complementarios provenientes del Gobierno Central;
- d) Fondos de Cooperación Internacional, aportes, legados, subsidios, créditos y donaciones;
- e) Bienes muebles e inmuebles de su propiedad; y,
- f) Derechos derivados de la aplicación de la presente Ley.

Destino de los recursos financieros

Art. 104.- Los recursos financieros captados y administrados por la ASA, se destinarán para:

- a) Financiar programas y proyectos relativos a los componentes de la gestión integrada de los recursos hídricos, con el propósito de proteger y mejoramiento dichos recursos;
- b) Medición y monitoreo del ciclo hidrológico;
- c) Inventario y balance hídrico, que comprendan los usos y usuarios;
- d) Mantenimiento del SIHI y difusión de información y documentación;
- e) Desarrollo de recursos humanos capacitados para el sector de los recursos hídricos, con especial énfasis en la capacitación de mujeres; y,
- f) Desarrollo científico y tecnológico, así como para su aplicación en la gestión integral de los recursos hídricos.

Con relación a los recursos financieros captados y administrados por ASA anualmente, únicamente podrán destinarse para gastos administrativos, un máximo del 20% de su totalidad.

Actividades a incentivar

Art. 105.- La ASA dependiendo de los recursos financieros captados y administrados, promoverá la ejecución de programas y proyectos que incluyan las actividades siguientes:

- a) Reservorios y otras formas para captación de aguas lluvias;
- b) Sistemas de tratamiento y descontaminación hídrica;
- c) Sistemas de inyección de aguas lluvias;
- d) Sistemas de reciclaje de aguas residuales;
- e) Sistemas de reúso de aguas residuales tratadas;
- f) Procesos de reconversión industrial orientados a la producción más limpia en materia de recursos hídricos;
- g) Proyectos de conservación de suelos y protección de las cuencas hidrográficas;
- h) Campañas educativas a la ciudadanía para la gestión de los recursos hídricos; y
- i) Otras actividades orientadas al mejoramiento, protección y conservación de los recursos hídricos, ecosistemas, acuíferos y cuencas hidrográficas.

TÍTULO SÉPTIMO.

PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

CAPÍTULO I.

ACCIONES DE PROTECCIÓN Y REGIMEN DE CAUDAL AMBIENTAL

Protección y conservación de los recursos hídricos

Art. 106.- La ASA deberá desarrollar, por sí o a través de terceros, acciones que tiendan a proteger, mejorar o mantener las condiciones de disponibilidad de los recursos hídricos superficiales y subterráneos en cantidad y calidad, en términos de la presente Ley.

Los Planes Hídricos incorporarán especialmente en sus actuaciones de regulación y control, las directrices y actividades que tengan por finalidad la protección y conservación de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas, ecosistemas hídricos y régimen de caudales ambientales.

Directrices para el aprovechamiento y conservación de los recursos hídricos

Art. 107.- La ASA formulará las directrices y realizará las actividades y acciones necesarias orientadas a proteger los recursos hídricos en términos del uso y aprovechamiento de dichos recursos en ecosistemas hídricos, acuíferos y cuencas hidrográficas.

Las personas naturales y jurídicas que usen o aprovechen aguas en cualquier uso o actividad, están obligadas a realizar las medidas necesarias para prevenir su contaminación y en su caso, reintegrarlas en condiciones adecuadas a fin de permitir su utilización posterior en otras actividades o usos y mantener el equilibrio de los ecosistemas hídricos.

El reglamento de la presente Ley establecerá las actividades y acciones necesarias que deben cumplirse.

Zonas de protección de fuentes superficiales

Art. 108.- A fin de proteger adecuadamente la cantidad y calidad del agua, la ASA podrá establecer zonas de protección de al menos cincuenta metros en las riberas de los ríos, de los lagos, lagunas, embalses, fuentes de agua superficial y pozos. La ASA estará facultada para regular el uso del suelo y las actividades que se desarrollen en dichas zonas.

Declaratoria de las zonas de protección de acuíferos

Art. 109.- A fin de prevenir la sobreexplotación y el agotamiento de los acuíferos, la ASA podrá limitar los usos y aprovechamientos de las aguas subterráneas, si el acuífero se encuentra en una situación de extrema recuperación o de estrés hídrico, de acuerdo al índice de explotación, la ASA podrá declarar la zona de recarga de agua subterráneas, como zona de protección acuífera con carácter prioritario, restringiendo y controlando estrictamente cualquier actividad, obra o proyecto que por su interrelación pueda afectar negativamente la calidad y cantidad de las aguas subterráneas.

Con base en lo establecido en el inciso anterior, la declaratoria de zona de protección la hídrica contendrá las acciones y medidas necesarias para la recuperación de los niveles adecuados de equilibrio de dicho cuerpo de agua subterránea.

Utilización de los recursos hídricos existentes en las Áreas Naturales Protegidas

Art. 110.- Para utilizar los recursos hídricos existentes en las Áreas Naturales Protegidas, la ASA ante cualquier solicitud o interés de realizar una actividad, obra o proyecto, se atenderá a lo establecido sobre la temática hídrica en el Plan de Manejo del Área en cuestión o de los lineamientos que en efecto emitiera el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de conformidad a la Ley de Áreas Naturales Protegidas y la Ley del Medio Ambiente.

Permisos en las ANP

Art. 111.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgará los permisos de uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, dentro de las Área Naturales Protegidas, de acuerdo a la Ley de la materia, previo visto bueno que el interesado gestionará ante la ASA.

Determinación del régimen de caudal ambiental

Art. 112.- La ASA será responsable de determinar el régimen de caudal ambiental, a fin de mantener la estabilidad de los ecosistemas hídricos y satisfacer las necesidades y demandas sociales y económicas de la población, garantizando un uso sostenible de los

recursos hídricos, para tal efecto coordinará con otras entidades que estén relacionadas con la temática de los recursos hídricos.

Para la determinación del caudal ambiental, la ASA establecerá los instrumentos y metodologías necesarias para su cálculo, los cuales estarán contenidos en los reglamentos de la presente Ley.

Monitoreo en áreas específicas

Art. 113.- La información de agua superficiales, subterráneas y lluvias en calidad y cantidad es necesaria para su incorporación al SIHI, para tal efecto la ASA podrá realizar monitoreo de áreas específicas o contratar a terceros para que realicen el monitoreo en otras zonas del país, y así obtener la información necesaria para elaborar el inventario y balance hídrico a nivel regional y nacional.

Aprovechamiento de bienes inherentes a los recursos hídricos

Art. 114.- Son bienes inherentes a los recursos hídricos los siguientes: materiales pétreos, arenas, areniscas, gravas y suelo orgánico que se encuentre en los cauces y lechos de agua que formen parte del dominio público hidráulico.

Dichos bienes podrán ser objeto de uso y aprovechamiento, previa autorización favorable emitido por el ASA, estableciendo como principio rector la preservación de las condiciones de vida de los ecosistemas hídricos y zonas ribereñas, así como del equilibrio hidrológico e hidráulico de los cuerpos de agua y cauces fluviales.

CAPÍTULO II. PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Programas y Proyectos para la prevención y control de la contaminación

Art. 115.- Para garantizar la recuperación progresiva de la calidad en los bienes establecidos en el artículo cinco de la presente Ley, la ASA establecerá Programas y

Proyectos que tengan por finalidad la Prevención, regulación y control de la contaminación.

El reglamento de la presente Ley establecerá los programas y proyectos que tengan por finalidad la prevención, regulación y control de la contaminación y los indicadores para medir su cumplimiento.

Aviso sobre vertidos accidentales o fortuitos

Art. 116.- Cuando se efectúen en forma accidental o fortuita uno o varios vertidos de aguas residuales sobre medios receptores que sean bienes establecidos en el artículo cinco de la presente Ley, los responsables o causantes del vertimiento deberán activar el protocolo de emergencia correspondiente; así como dará aviso en forma inmediata a la ASA, especificando volumen y características de los vertidos para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de las ASA y demás autoridades competentes.

La ASA deducirá responsabilidades al causante del vertido, quien responderá por los daños causados a los ecosistemas hídricos y si el daño fuere irreversible se le condenará a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Reservas hídricas estratégicas

Art. 117.- El Plan Hídrico identificará los cuerpos de agua que constituyan reservas hídricas estratégicas, estableciendo mecanismos y regulaciones que aseguren los caudales vitales, sitios, volúmenes y su calidad, para tal efecto realizará los estudios e investigaciones técnicas necesarias.

TÍTULO OCTAVO. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y AUTORIDAD SANCIONADORA CAPÍTULO I. INFRACCIONES

Infracciones

Art. 118.- Constituyen infracciones a la presente Ley:

- a) Hacer uso de un acuífero sobreexplotado sin autorización de la ASA;
- b) Hacer uso de las reservas hídricas estratégicas identificadas en el Plan Hídrico;
- c) Descargar vertidos en cuerpos receptores, sin el permiso correspondiente o realizar descargas mayores a las autorizadas;
- d) No cumplir con el pago de los cánones;
- e) Presentar información o documentación falsa para solicitar autorizaciones y permisos relacionadas con la gestión integrada de los recursos hídricos;
- f) Usar volúmenes o caudales de agua en mayor cantidad que la autorizada, según los usos;
- g) Destinar las autorizaciones de uso o aprovechamiento del agua a otros usos distintos, o en inmuebles diferentes a los mencionados en ellas;
- h) Realizar actividades sin la autorización correspondiente de exploración, uso y extracción de aguas superficiales, subterráneas, vertidos y de los otros bienes establecidos en el artículo cinco de la presente Ley;
- i) Infringir lo establecido en los artículos 108 y 109 de la presente Ley, con relación a las zonas de protección de fuentes superficiales y de acuíferos;
- j) Realizar trasvases sin la autorización correspondiente;
- k) El incumplimiento de la autorización verificada durante las auditorias;
- l) Realizar, sin la autorización correspondiente, una actividad agropecuaria u ocupación no autorizada en los cauces de ríos, lagos y lagunas;
- m) No proporcionar la información relacionada en el literal “s” del presente artículo por más de dos años consecutivos;
- n) Impedir u obstaculizar el uso de una servidumbre de agua;
- o) El incumplimiento a los lineamientos generales para las actuaciones que regulan a los diferentes subsectores involucrados en la Gestión del Recurso Hídrico;

- p) El incumplimiento a las directrices y lineamientos establecidos en el Art. 13, literal r;
- q) No proporcionar anualmente la información relacionada con la exploración, uso y extracción de aguas superficiales, subterráneas, vertidos y de los otros bienes establecidos en el artículo cinco de la presente Ley, con la finalidad de calcular el canon correspondiente; y
- r) Negar o impedir el ingreso a los funcionarios, empleados o personal de la ASA y de la autoridad sancionatoria, debidamente identificados y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la presente Ley.

Clasificación de las infracciones

Art. 119.- Las infracciones a la presente Ley se clasifican en muy graves, graves y leves, de la siguiente forma:

a) Muy Graves

Son infracciones muy graves, las previstas en los literales de la a) a la k) del artículo 118 y se sancionarán con multa de mil uno a diez mil salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio, vigente al momento de imposición de la multa;

b) Graves

Son infracciones graves, las previstas en los literales de la l) a la p) del artículo 118 y se sancionarán con multa de ciento uno a mil salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio, vigente al momento de imposición de la multa; y

c) Leves

Son infracciones Leves, las previstas en los literales q) y r) del artículo 118 y se sancionarán con multa de uno hasta cien salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio, vigente al momento de imposición de la multa.

Proporcionalidad y base de las sanciones

Art. 120.- En la imposición de las sanciones administrativas reguladas y establecidas en la presente Ley, se aplicará el principio de proporcionalidad en la infracción y la sanción, tomando en cuenta las circunstancias siguientes:

- d) La gravedad del daño causado al recurso hídrico;
- e) Las acciones que el infractor tomó para reparar el daño causado;
- f) El beneficio obtenido por el infractor;
- g) La capacidad económica del infractor; y
- h) La reiteración en la violación de la presente Ley y su reglamento.

Valúo de daños a los recursos hídricos

Art. 121.- Siempre que se imponga una sanción administrativa se ordenará al infractor la restauración, restitución o reparación del daño causado a los recursos hídricos, concediéndole un plazo de acuerdo a la gravedad del daño. Caso de incumplimiento se procederá a determinar por peritos nombrados por la ASA el valor de la inversión que debe ser destinada a tales objetivos.

La certificación del valúo y de la resolución que ordena la restauración, restitución o reparación del daño tendrá fuerza ejecutiva contra el infractor.

Sin perjuicio de lo anterior al mencionado infractor como consecuencia de la sanción administrativa, se le cancelaran las autorizaciones y permisos emitidos a su favor conforme a lo establecido en el artículo 77.

Pago de Multas

Art. 122.- Las multas administrativas no pagadas después de los quince días hábiles posteriores a una resolución con carácter de firmeza, tendrá fuerza ejecutiva en contra del infractor; lo cual dará lugar a que se inicie el proceso para suspender el permiso existente.

CAPÍTULO II. TRIBUNAL SANCIONADOR

Tribunal Sancionador

Art. 123.- Para el cumplimiento de su potestad sancionadora, se contará con un Tribunal Sancionador, en adelante “Tribunal” o “TS”, tendrá autonomía funcional, administrativa y presupuestaria; su anteproyecto de presupuesto lo someterá al Ministerio de Hacienda a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su aprobación del Órgano Legislativo.

Competencias del Tribunal

Art. 124.- Son competencias del Tribunal Sancionador:

- a) Instruir el Procedimiento Sancionatorio e imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la presente Ley;
- b) Recibir y atender denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones de esta Ley;
- c) Coadyuvar con el Ministerio Público en los procedimientos penales que se instauren por delitos contra los recursos hídricos, previstos en el Código Penal;
- d) Conocer e investigar sobre actos, hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones de la presente normativa;
- e) Realizar visitas para el reconocimiento de hechos u omisiones planteados en las denuncias que reciba o las investigaciones de oficio que realice, así como emplazar a las personas involucradas para que comparezcan ante el Tribunal a manifestar lo que a su derecho convenga;
- f) Imponer fundada y motivadamente las medidas preventivas que resulten procedentes, derivadas de los reconocimientos de hechos que lleve a cabo el Tribunal en el ámbito de su competencia y emitir resoluciones que correspondan a los procedimientos que se lleven a cabo con motivo de la atención de denuncias e investigaciones de oficio;
- g) Solicitar a la autoridad competente la revocación y cancelación de las autorizaciones, permisos y registros, cuando sean otorgadas en contra de lo prescrito por las disposiciones de la presente Ley;

- h) Formular y validar dictámenes técnicos y periciales de daños a los recursos hídricos y en su caso, de restauración o compensación de los mismos o de los efectos adversos generados por violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones de la presente Ley; y
- i) Los demás asuntos que son atribuidos por la Ley.

Estructura Organizativa del TS

Art. 125.- El Tribunal Sancionador estará integrado por tres miembros, uno de los cuales ocupará el cargo de Presidente del mismo y los otros dos miembros ocuparán los cargos de primero y segundo vocal. Habrá igual número de suplentes que serán nombrados de la misma forma que los propietarios.

Nombramiento

Art. 126.- El Presidente y los demás miembros del Tribunal serán nombrados por el Presidente de la República, debiendo ser abogados de la República que hubieren obtenido la autorización para ejercer la profesión cinco años antes de su nombramiento.

Los miembros del TS desempeñaran sus cargos a tiempo completo, de dedicación exclusiva y es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo público o actividad profesional, mercantil o en la administración de sociedades, salvo la docencia.

Requisitos para ser miembros del TS

Art. 127.- Para ser miembros del Tribunal Sancionador, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser Salvadoreño;
- b) Mayor de 30 años;
- c) No tener antecedentes penales;
- d) Reconocida honorabilidad y probidad;

e) Tener conocimientos y experiencia por lo menos de cinco años, en lo relacionado con la aplicación de la legislación ambiental y especialmente, de los Procedimientos

Sancionatorios;

f) Hallarse libre de reclamaciones de toda clase, en caso de haber sido contratista de obras públicas ejecutadas con fondos del Estado y de los Municipios; y

g) Estar solvente con el Fisco.

Secretario

Art. 128.- El Tribunal actuará con un Secretario, quien autorizará las resoluciones adoptadas por aquél, recibirá documentos, tendrá bajo su responsabilidad los expedientes y archivos y será responsable técnico y administrativo del desempeño del Tribunal.

Además, el Tribunal contará con un Secretario Notificador que practicará los actos de comunicación, hará las citas y notificaciones que se ordenen, de conformidad a lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Ley de Procedimientos Administrativos.

Equipo técnico

Art. 129.- El Tribunal Sancionador contará con un equipo técnico multidisciplinario especialistas en recursos hídricos, quienes estarán encargados de elaborar y emitir los informes o dictámenes técnicos que servirán de base para la resoluciones que emitirá el Tribunal Sancionador.

Protesta y toma de posesión

Art. 130.- Los miembros del Tribunal rendirán protesta ante el Presidente de la República, previamente a la toma de posesión de sus cargos y declararán solemnemente que ejercerán sus funciones con toda imparcialidad y respeto al orden jurídico.

Prohibiciones

Art. 131.- No podrán ser funcionarios del TS las personas que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- a) No podrán ser funcionarios o empleados del Tribunal Sancionador.
- b) Que tengan cuentas pendientes con el Estado;
- c) Que sean miembros de la Junta Directiva o de un organismo de dirección de un partido político;
- d) Desempeñar simultáneamente cargos públicos o ser empleado público remunerado, excepto de carácter docente, cultural y lo relacionado con servicios profesionales de asistencia social; y
- e) Ser miembro de las Juntas Directivas u organismos de dirección de empresas prestadoras de servicios relacionados con las temáticas a tratar por dicho tribunal.

Impedimentos

Art. 132.- Los funcionarios y empleados miembros del Tribunal no podrán ejercer funciones relacionadas con la presente Ley; no podrán participar en la decisión de casos en que hayan intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados de cualquiera de las partes interesadas; cuando hubieren manifestado anteriormente su opinión sobre el asunto o cuando exista un motivo de impedimento, recusación o excusa de los establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Excusas y Recusaciones

Art. 133.- Los miembros del Tribunal deberán excusarse en cuanto tengan conocimiento de algunos de los motivos señalados en los artículos anteriores que les impidan conocer el asunto e informarán inmediatamente a la ASA quien resolverá lo que corresponda. La decisión no admite ningún recurso. Igual procedimiento se seguirá cuando el motivo sea invocado por una de las partes para recusar a los miembros del Tribunal.

Cuando la excusa o recusación sea admitida, se llamará al suplente para que conozca del caso concreto, quien ocupará el cargo de segundo vocal en la integración del Tribunal. Si se tratare del Presidente del Tribunal, será sustituido por el primer vocal.

Método de votación

Art. 134.- Las resoluciones serán adoptadas por mayoría simple, el miembro que se oponga a la decisión razonará su voto.

CAPÍTULO III. MEDIDAS PREVENTIVAS

Medidas preventivas

Art. 135.- El Tribunal podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiese recaer, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y los previsibles daños a los recursos hídricos y los ecosistemas relacionados.

Las medidas preventivas deben ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

Aplicación de medidas preventivas

Art. 136.- El Tribunal podrá ordenar de oficio o a petición del Ministerio Público o de cualquier persona, sea natural o jurídica, las medidas preventivas a que se refiere el artículo anterior ante la presencia o inminencia de un daño a los recursos hídricos y a los ecosistemas relacionados, dando un plazo de quince días hábiles para que el afectado comparezca a manifestar su defensa.

Estas medidas durarán mientras el responsable de la amenaza de deterioro o del deterioro no elimine sus causas y se circunscribirán al área, proceso o producto que

directamente amenace con deteriorar o deteriore los recursos hídricos y ecosistemas relacionados.

El Tribunal deberá resolver sobre la continuación o revocatoria de las medidas preventivas que haya impuesto en el término de diez días hábiles contados a partir de la expiración del plazo concedido al afectado para manifestar su defensa.

Incumplimiento de las medidas preventivas

Art. 137.- Si el Tribunal ordena medidas preventivas con base a lo establecido en los Artículos 135 y 136 de la presente Ley, y se hubieren incumplido, certificará el expediente respectivo al Juez Ambiental, para que inicie el proceso respectivo.

CAPÍTULO IV.

PROCEDIMIENTO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Iniciación del Procedimiento

Art. 138.- El procedimiento para imponer las sanciones por las infracciones a las disposiciones jurídicas de las normativas objeto de la presente Ley, podrá iniciarse de oficio o por denuncia ante el Tribunal.

Inspecciones de Oficio

Art. 139.- Cuando las municipalidades, la Fiscalía General de la República, la Policía Nacional Civil y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos tengan conocimiento por cualquier medio de una infracción a la presente Ley y sus Reglamentos, procederán de inmediato o dentro de las setenta y dos horas a inspeccionar el lugar donde se haya cometido la infracción y levantarán el acta correspondiente, la cual remitirán al Tribunal dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Si el Tribunal tuviere conocimiento directo procederá dentro de las setenta y dos horas a realizar la inspección del lugar y a recabar la prueba. El acta de inspección constituirá prueba del hecho y en su caso de la infracción cometida, la cual se valorará en el procedimiento sancionatorio.

Flagrancia

Art. 140.- Cuando agentes de la Policía Nacional Civil o el Cuerpo de Agentes Municipales de la jurisdicción respectiva sorprendan in fraganti a una persona o personas en el momento de cometer una falta o infracción contra la presente Ley y sus Reglamentos, procederán inmediatamente a pedirle su identificación y el lugar donde vive o reside para que pueda ser citado por el Tribunal una vez iniciado el procedimiento sancionatorio correspondiente. En todos los casos, si el hecho constituye además un delito, falta o contravención municipal, se procederá conforme a derecho corresponda.

CAPÍTULO V. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA

Denuncia escrita o verbal

Art. 141.- El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse por denuncia escrita o por fax, correo electrónico, en forma verbal o por teléfono ante el Tribunal. En la denuncia se citará el nombre de la persona o personas presuntamente inculpadas y demás datos que lo identifiquen, si se conocieren. En la denuncia se citará como mínimo, el nombre del denunciante, medio electrónico para ser notificado, relación de los hechos, norma infringida y supuesto infractor en caso pueda ser identificado.

Citación, Emplazamiento y Notificación

Art. 142.- Admitida la denuncia ante el Tribunal, ordenará la citación de la persona presunta infractora a fin que comparezca dentro del término de diez días hábiles posteriores a manifestar su defensa.

Toda citación o emplazamiento para contestar la demanda se entenderá con el demandado o con su representante legal, si lo tuviere. Las notificaciones y citaciones deberán hacerse con las formalidades que señala la Ley de Procedimientos Administrativos.

Declaratoria de rebeldía

Art. 143.- Si habiendo sido notificado legalmente, la persona presunta infractora no compareciere en el término legal a manifestar su defensa, se le declarará rebelde de oficio y se continuará el procedimiento.

Apertura a prueba

Art. 144.- Citado el presunto infractor y las demás partes en su caso, el Tribunal convocará a una audiencia oral estableciendo la fecha, hora y lugar donde se conocerán todas las pruebas. Dentro de la audiencia, si fuere necesario, el Tribunal podrá realizar previamente inspecciones, avalúos y peritajes, acompañado de su equipo técnico multidisciplinario para tal efecto, quienes en audiencia darán sus resultados. Las partes y el Tribunal podrán hacer las preguntas pertinentes a los testigos presentados y al presunto infractor, si éste estuviere de acuerdo en ser interrogado.

Auxilio a personal

Art. 145.- El Tribunal podrá solicitar el apoyo de la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos o a las Municipalidades en sus respectivas jurisdicciones, para que auxilien al personal de la ASA y al equipo técnico multidisciplinario del TS en el cumplimiento de sus funciones.

Actas

Art. 146.- Los informes técnicos emitidos por la ASA y/o el equipo técnico multidisciplinario del TS, tendrán valor probatorio respecto a los hechos investigados, salvo prueba en contrario, la que será ponderada y evaluada por el Tribunal, según las reglas establecidas.

Resoluciones

Art. 147.- La resolución definitiva o la que resuelve un incidente será firmada por el Tribunal y la certificación de la resolución firme que imponga una sanción o que contenga una orden de dar, hacer o no hacer para reparar la situación alterada por el ilícito administrativo tendrá fuerza ejecutiva.

El tribunal deberá emitir la resolución definitiva en un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de inicio del procedimiento.

El infractor deberá cumplir la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se le haya notificado.

Si la resolución no se cumple voluntariamente, el Tribunal solicitará al Fiscal General de la República que haga efectiva la sanción conforme a los procedimientos comunes.

Cuando se hubiere dictado una medida para reponer la situación provocada por el ilícito administrativo, si él o la sancionada no la cumple en el plazo señalado en el inciso primero del presente artículo, el o la interesada podrá solicitar certificación de la resolución para ejercer las acciones respectivas.

Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal admitirán el recurso de revisión, el que conocerá y resolverá con vista de autos dentro del plazo de diez días hábiles. El plazo para interponerlo será de cinco días hábiles contados a partir de la notificación. El recurso de revisión tendrá carácter optativo para efectos de la acción contencioso administrativo.

TÍTULO NOVENO.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Ausencia de reglamentos

Art. 148.- Mientras no se apruebe el Reglamento General y los Reglamentos Especiales que desarrollen los preceptos de esta Ley, la ASA queda facultada para emitir resoluciones, providencias o instrumentos que sirvan para cumplir con el objeto de la presente Ley.

Ausencia de normativa y autoridad reguladora de agua potable y saneamiento

Art. 149.- Mientras no se emita la normativa de agua potable y saneamiento y se establezca la autoridad reguladora competente en la materia, las entidades responsables de Agua Potable y Saneamiento deberán proporcionar la información relacionada con los registros de usuarios, los volúmenes de explotación de cada sistema, con la finalidad de poder desarrollar los balances hídricos y la información relacionada con los vertidos y el saneamiento.

Desarrollo Reglamentario

Art. 150.- El Presidente de la República podrá aprobar cuantos Reglamentos de ejecución y desarrollo de la presente Ley sean necesarios, para el cumplimiento de sus fines, dentro de sus atribuciones y competencias.

Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento

Art. 151.- En los siguientes ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la ASA formulará y aprobará su normativa interna de organización y funcionamiento.

Permisos en Áreas Naturales Protegidas

Art. 152.- Los que estén utilizando el recurso hídrico dentro de un Área Natural Protegida y que posean la autorización correspondiente, deberán legalizar su situación dentro de un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigencia de presente Ley, solicitando el visto bueno de ASA.

Permisos para pozos y empresas perforadoras

Art. 153.- Las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas que utilicen pozos perforados y las empresas perforadoras, así como los demás usuarios de aguas nacionales, que lo hayan realizado antes de la vigencia de la presente Ley, deberán legalizar su situación ante la ASA, dentro de un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Pozos artesanales para usos domésticos

Art. 154.- Los propietarios de inmuebles que tengan dentro del mismo, pozos artesanales para usos doméstico o uso común, tendrán la obligación de informar y registrarlos en la ASA, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Con relación a los pozos artesanales que se quieran excavar y aprovechar su recurso hídrico y que se encuentren en área urbana, las personas naturales o jurídicas interesadas deberán solicitar el permiso de exploración correspondiente.

Autorizaciones de Uso y Aprovechamiento

Art. 155.- Las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que deseen hacer uso y aprovechamiento de aguas nacionales, deberán tramitar las autorizaciones de acuerdo al volumen anual necesario para cumplir con su actividad, a partir de un año de vigencia de la presente Ley; así también los usuarios que gocen de permisos para uso y aprovechamiento de agua tendrán que regularizar su situación dentro del plazo antes citado.

Vertidos a medios receptores

Art. 156.- Las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que realicen vertidos en medios receptores que forman parte de los bienes establecidos en el artículo cinco de la presente Ley, deberán tramitar y legalizar su situación, dentro de un plazo no mayor a tres años contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Vigencia de los cánones

Art. 157.- Los cánones por uso y aprovechamiento de aguas y por vertidos que se realizan en medios receptores que forman parte del dominio público hidráulico, se determinarán en un Reglamento Especial dentro de un plazo no mayor de tres años contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Legalización de la utilización o aprovechamiento de las aguas nacionales

Art. 158.- Las personas naturales o jurídicas que utilicen o aprovechen aguas nacionales o bienes establecidos en el artículo cinco de la presente Ley, deberán tramitar y legalizar su situación ante la ASA, dentro de un plazo no mayor de un año a partir de la vigencia de la presente Ley.

Información de bienes del dominio público hidráulico

Art. 159.- Los propietarios y poseedores de inmuebles en los cuales se encuentran bienes establecidos en el artículo cinco de la presente Ley, deberán informar la ASA para su correspondiente registro, dentro del año siguiente a la vigencia de esta Ley.

Recursos financieros de la ASA

Art. 160.- El Órgano Ejecutivo a través de la correspondiente asignación presupuestaria, proveerá a la ASA, de los recursos financieros y de otra índole, necesarios y suficientes para que inicie su desarrollo institucional y así cumpla con los objetivos establecidos en la presente Ley.

Transferencia de bienes a la ASA

Art. 161.- La ASA podrá identificar aquellos bienes muebles e inmuebles que se encuentren asignados a otras entidades de gobierno, a efecto de solicitar al Consejo de Ministros que le sean adjudicados con la finalidad de garantizar su normal funcionamiento, de conformidad a la normativa legal correspondiente.

CAPÍTULO II.

DEROGATORIAS

Derogatorias

Art. 162.- Deróguense expresamente las disposiciones de los cuerpos legales siguientes:

- a) El inciso segundo del artículo 576 y los artículos 577, 836, 862 del Código Civil, promulgado el 10 de abril de 1860; publicado en la Gaceta Oficial N° 85, del día 14 del mismo mes y año;
- b) Los artículos del 182 al 193 del Título VII de la Ley Agraria, de fecha 26 de agosto de

1941; publicado en el Diario Oficial No. 66, Tomo No. 132, del 21 de marzo de 1942;

- c) De la Ley de Riego y Avenamiento, emitida mediante Decreto Legislativo N° 153, de fecha 11 de noviembre de 1970, publicado en el Diario Oficial N° 213, Tomo No. 229, del 23 de ese mismo mes y año, así:

- Los Arts. 4 y 5 y el Art. 6, letra a), en lo referente a la planificación de los recursos hídricos;
- Capítulo IV: De las Aguas Subterráneas, que comprende de los artículos 20 al 28, inclusive; y,
- Los Arts. 100 y 101.

- d) El Reglamento sobre la calidad del agua, el control de vertidos y las zonas de protección. Decreto No. 50 de fecha San Salvador, a los 16 del mes de octubre de 1987, publicado en el Diario Oficial No. - Diario Oficial No. 191, Tomo 297, del día 16 de octubre de 1987;

- e) La Ley Sobre Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, emitida mediante Decreto- Ley N° 886 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, del día 2 de diciembre de 1981, publicado en el Diario Oficial No. No 221, Tomo 273, de la misma fecha; y,

- f) Los Arts. 36 y 37 de la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales, emitida mediante Decreto Legislativo N° 463, de fecha 9 de Septiembre de 1969; publicada en el Diario Oficial N° 196, Tomo N° 225 de fecha 22 de octubre de 1969.

CAPÍTULO III.
DISPOSICIONES FINALES
Ley Especial

Art. 163.- La presente Normativa se considera como una Ley Especial de carácter ambiental.

Vigencia

Art. 164.- El presente Decreto entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los.....